

nen con motivo de esta subasta, tales como anuncios, arrendamiento provincial, reintegro de expediente, Derechos reales, etc.

En caso de que quedase desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda subasta al octavo día hábil siguiente, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y requisitos que la primera.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo en la forma, plazo y condiciones establecidas en la vigente legislación

Modelo de proposición:

Don de años de edad, natural de provincia de con residencia en calle de número en representación de lo cual acredita con en posesión del certificado profesional de la clase número en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número y de la provincia número de fecha de y de de respectivamente, en el monte de de la pertenencia ofrece la cantidad de pesetas y céntimos (en número y en letra).

..... a de de 196...

El interesado.

Tragácese 24 de noviembre de 1961.—El Alcalde, Marcos Patón Mozo.—5.131.

RESOLUCION del Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona por la que se anuncia subasta para contratar las obras que se citan.

Este Patronato ha acordado contratar por subasta las obras de alumbrado público de la zona limitada por el grupo de 156 viviendas de «Nueva Trinidad», comprendido entre las calles Aro, S'Agaró y Palamós, con arreglo al proyecto expuesto en la sede de la Entidad, plaza Buensuceso, 3, segundo.

El pliego de condiciones contiene las siguientes determinaciones:

1.ª Es objeto de subasta la ejecución de las obras de alumbrado público de la zona limitada por el grupo de 156 viviendas de «Nueva Trinidad», comprendido entre las calles Aro, S'Agaró y Palamós, bajo el tipo de licitación de doscientas ochenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesetas con cuarenta y dos céntimos (288.665.42 ptas.).

2.ª Las obras habrán de empezar dentro de los quince días naturales, a partir de la comunicación del acuerdo de adjudicación y deberán quedar terminadas dentro del plazo máximo de noventa días, a contar desde su comienzo, sujetándose a las condiciones que figuran en el pliego obrante en el expediente.

3.ª La garantía provisional para participar en la subasta deberá ser previamente constituida en la Caja del Patronato o en la Caja General de Depósitos, y su cuantía es de cinco mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta y un céntimos (5.733.31 ptas.).

La garantía definitiva se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y deberá depositarla el adjudicatario, en el plazo máximo de ocho días, a partir de aquel en el que se le comunique la adjudicación a su favor.

4.ª Las proposiciones y los documentos que las acompañen se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta para las obras de alumbrado público de la zona limitada por el grupo de 156 viviendas de «Nueva Trinidad», comprendido entre las calles de Aro, S'Agaró y Palamós». El modelo de proposición figura a continuación de este anuncio.

5.ª Los licitadores presentarán las plicas en las horas hábiles de oficina, ante el Gerente o funcionario que designe, en la casa sede del Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona, desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del hábil anterior al de la apertura pública de las plicas.

6.ª El acto de la apertura de las plicas presentadas a la subasta será público, y se celebrará en la sede del Patronato, a las diez horas del día en que se cumplan los veintinueve hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Mesa presidida por el Ilmo. Sr. Concejal-Presidente de este Patronato, con asistencia de un Consejero y del Gerente del mismo y del Notario que por turno corresponda, que dará fe.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en obrando en (expresarse si lo hace en nombre propio o en representación de una Sociedad u otra persona), enterado del pliego de condiciones, presupuesto y demás normas que rigen la subasta para adjudicar las obras de alumbrado público de la zona limitada por el grupo de 156 viviendas de «Nueva Trinidad», comprendido entre las calles de Aro, S'Agaró y Palamós, se compromete a realizar los trabajos proyectados por la cantidad de (en letra y número) pesetas, y a abonar a sus productores los jornales, pluses y demás cargas sociales exigidas por las disposiciones vigentes en materia laboral.

Barcelona, de de 1961

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 17 de noviembre de 1961.—El Presidente del Consejo, José María Vilaplana Elibas.—8.868.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 24 de marzo de 1961; en los autos incidentales sobre derecho de retorno a local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Benita Gil Carrillo, casada con don Domiciano Gallego Valencia, declarado incapaz éste y como tutora del mismo, cargo que se le confirió por el Juzgado de Primera Instancia de Getafe con fecha 13 de junio de 1957, contra don Francisco Sancho Martín, industrial, vecinos todos ellos de esta capital; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Casiano Rosado Muñoz, y después por el también Procurador don Vicente Olivares Navarro, y defendida por

el Letrado don José Granda; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido con la representación del Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, y la dirección del Abogado don Germán Martínez Cervero:

RESULTANDO que la representación de doña Benita Gil Carrillo, casada con don Domiciano Gallego Valencia, en representación propia y del mismo, por la declaración de incapacidad del marido y como su tutora, cargo que se le confirió por auto del Juzgado de Primera Instancia de Getafe de fecha 13 de junio de 1957, formuló demanda incidental sobre derecho de retorno a local de negocio, por medio de su escrito de 17 de julio de 1957, presentado al reparto el 19 y tornado el 20 de dichos mes y año al Juzgado de Primera Instancia del número dos de esta capital, contra don Francisco Sancho Martín, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el demandado, en su carácter de propietario de la finca número 56 del paseo de las Delicias, de esta

capital, consiguió, previo el oportuno expediente, que por el Ayuntamiento de Madrid se declarase incluida tal finca en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, conforme a los preceptos de la Ley de Ordenación de Solares; expediente seguido con intervención de su representado, que utilizó los recursos legales y que se designaba a fines de prueba.

Segundo. Que a pesar de lo expuesto, y para que sirviera de base para la resolución de este juicio, hacia referencia al contrato de que era titular su representado, suscrito en Madrid a primero de diciembre de 1945, por la actora como arrendataria y el demandado como dueño, por el local de negocio litigioso dedicado a tienda de pan, por precio de 1.200 pesetas anuales, como acreditaba con el documento número dos.

Tercero. Que desestimado por el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento por los arrendatarios, a su representación le fue ofrecida por el propio Ayuntamiento

la indemnización en metálico a que aludía el artículo primero de Decreto de 5 de septiembre de 1952, que no se aceptó, haciendo constar en el expediente la acción que hacía para la reserva en el nuevo local a construir al amparo de las disposiciones legales que se daban, designando los archivos municipales.

Cuarto. Que a través de Notario de Madrid, el demandado escribió en fecha 9 de febrero de 1956, sendas cartas a la demandante y a don Jesús García Martínez, en las que hacían eco de la opción expresada por cada uno de éstos, les invitaba a suscribir el documento a que se refería el artículo 104 de la Ley especial vigente a la sazón, en relación con el artículo segundo del Decreto de 5 de septiembre de 1952, haciendo constar que él se personaría, acompañado de un Notario y un perito, e indicaba a su representada el derecho que le asistía a hacer lo mismo, señalando para ello el día 22 de dicho mes de febrero, significando al final de tales cartas, sin duda para poner dificultades, «sin que la presente suponga reconocimiento alguno a ese derecho de retorno, extremo que decidirán los Tribunales»; uniéndole la carta y sobre que la contenía como documentos números 3 y 4.

Quinto. Que efectivamente, el mencionado día, el Notario designado por el demandado se constituye en el local, procediendo a levantar acta de las medidas y demás circunstancias establecidas en las disposiciones legales citadas; uniéndole con el número 5 copia de dicha acta.

Sexto. Que estos hechos tenían lugar a pesar de hallarse en trámite el recurso contencioso-administrativo promovido por su representada y demás habitantes de los dos cuerpos de edificación unidos y que formaron una sola finca fueron incluidos en el Registro de Solares, cuando después el señor Sancho decidió proceder al derribo sólo de la parte de edificación que tenía fachada al paseo de las Delicias, en el que estaba enclavado el local de la actora, dejando tal y como estaba, y así continúa, la parte de edificación interior, con lo que incumple el compromiso ante el Gobierno Civil de construir el número de viviendas que señalaba la Ley. Que tal recurso contencioso-administrativo se promovió por escrito de uno de julio de 1955, ante este Supremo Tribunal, contra el acuerdo del Ministerio de la Gobernación, designando archivos.

Séptimo. Que en 5 de junio de 1956 se hizo saber a su representada, por la Tenencia de Alcaldía del distrito de Mediodía, que había de proceder a dejar vacío y a disposición del propietario los locales de que era arrendatario, previniéndole que en otro caso se procedería por los Servicios municipales a desocupar tales locales y siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionaran. Con precipitación su representada hubo de buscar nuevo domicilio provisional y accidental donde alojarse de momento para cumplir el mandato del Ayuntamiento; en 22 del propio mes de junio su representada procedió a hacer entrega en dicha Alcaldía de las llaves del local; uniéndole, con los números 6 y 7, documentos acreditativos de lo expuesto.

Octavo. Que pasados los primeros días, la actora halló otro domicilio, e inmediatamente lo puso en conocimiento del demandado, por medio de carta certificada del 4 de julio, enviada por conducto notarial, como acreditaba con el documento número 8.

Noveno. Que la nueva edificación estaba a punto de terminarse y, desde luego, pudiera servir para que su representada estableciera su local, presentando con el número 9 una fotografía de la construcción, hecha ya hacia varios días.

Décimo. Que el demandado había mostrado siempre su decisión de no cumplir las disposiciones de la Ley especial sobre el

derecho de retorno y durante el lapso de tiempo en que las obras se realizaban, mantuvo conversaciones con la demandante procurando convencerla de atribuirle local según sus conveniencias, para poder dedicar la edificación exclusivamente a hotel o pensión, y al establecimiento de bebidas que él ya tenía en la antigua edificación y que funcionaba ya en la nueva. Dio instrucciones a su Abogado para que se pusiera al habla con el que suscribía esta demanda, enviando aquel a éste un borrador que se refería a don Jesús García y también a doña Benita Gil y pasados varios días de esto, el Letrado de la actora manifestó que su cliente no reconocía derecho alguno de retorno a ninguno de los interesados, sin expresar las razones; uniéndole con el número 10 copia del borrador a que aludía este hecho.

Undécimo. Que para obtener la seguridad de la expresada negativa del señor Sancho con el fin de ejercitar esta acción, su parte promovió acto de conciliación contra el mismo, el cual hubo de darse por intentado sin efecto (documento número 11). Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase:

Primero. Que a doña Benita Gil Carrillo, como arrendataria de un local tienda en la casa número 58, antes 58 del paseo de las Delicias, de esta capital, deruida por haber sido incluida en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, le asiste el derecho de retorno a un local en la nueva edificación levantada en el solar en que estaba enclavada la referida casa.

Segundo. Que don Francisco Sancho Martín está obligado a reservar y entregar a la expresada doña Benita Gil Carrillo, en la finca reconstruida, el local que tenía alquilado en la finca deruida, en las condiciones establecidas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Tercero. Que no proceda la causa de excepción a la próroga a favor de don Francisco Sancho Martín por no haber cumplido las exigencias del artículo 102 de la repetida Ley especial.

Cuarto. Que se condenase al demandado don Francisco Sancho Martín a estar y pasar por las anteriores declaraciones con aceptación y cumplimiento de sus consecuencias jurídicas.

Quinto. Que se declarase la obligación y se condenase asimismo al propio demandado al abono a su representada de los daños y perjuicios derivados de su actitud e incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 102 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a cuyo fin serviría de base tanto el importe de los gastos realizados por consecuencia y desde el día en que su representada hubo de abandonar el local de negocio, como las ganancias dejadas de obtener por causa de ello, cuyo importe se determinaría en ejecución de sentencia.

Sexto. Y por último, que se condenase a dicho demandado al pago de las costas del juicio.

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos los siguientes:

Folio uno.—Documento número dos.—Un contrato de inquilinato extendido en un impreso oficial, fecha en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y suscrito por doña Benita Gil Carrillo como arrendataria y don Francisco Sancho Martín, como dueño, por el arrendamiento del cuarto bajo, derecha, de la casa número 58 del paseo de las Delicias, de esta capital, por tiempo de un año y precio de 1.200 pesetas cada año pagadas por meses adelantados, con las demás condiciones estampadas al dorso, impresas, de la una a la ocho así como la nueve y la diez mecanografiadas.

Folio dos.—Documento número tres.—Una carta suscrita por F. Sancho y dirigida a doña Benita Gil Carrillo, paseo de las Delicias, 56, panadería, fechada en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, donde se le dice: «Que como dueño de la expresada finca de la que usted es arrendataria y que fué incluida por el Ayuntamiento en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, en relación con la opción por parte de usted del derecho a retorno a la misma, una vez edificada, y sin que la presente suponga reconocimiento alguno a ese derecho de retorno, extremo que decidirán los Tribunales, comunico a usted lo siguiente: Que al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 104 de la vigente Ley de Arrendamientos, en relación con el artículo segundo del Decreto de 3 de septiembre de 1952, invito a usted a suscribir el documento a que se refiere el primero de los artículos citados. A dicho fin, el que suscribe se personará en el local que usted ocupa, acompañado del Notario don Juan Váñez de Gortysoy y de un perito, el próximo día 22 del mes en curso y hora de las cuatro treinta de la tarde, pudiendo usted, si le conviniere, llevar otro Notario y perito, al objeto de extender otra acta y determinar la extensión superficial y demás circunstancias».

Folio cuatro.—Ocupado por un sobre con la dirección de la señora Gil Carrillo y con matasellos de Correos de 13 feb. 1956».

Folios ocho al diez.—Testimonio expedido por Notario de Madrid, del acta levantada por el mismo el 9 de julio de 1946, a instancia de doña Benita Gil Carrillo, la cual le entregaba dos ejemplares idénticos de una carta dirigida a don Francisco Sancho Martín y le requería para que uno de los ejemplares lo incorporase a su protocolo y el otro le cursase por correo certificado, todo lo cual verificó dicho fedatario público, y al siguiente día, personado el mismo en la Administración Central de Correos, impuso certificada y con acuse de recibo la carta entregada, expidiéndole el correspondiente recibo. El texto de la carta de referencia decía así: «Benita Gil Carrillo.—Paseo de las Delicias, 50. 4.ª dcha. A.—Madrid, 4 de julio de 1956.—Sr. D. Francisco Sancho Martín.—Paseo de las Delicias, 56. Madrid. Muy Sr. mío: Como le constará, el día 22 de junio próximo pasado hubo de entregar al representante del Excmo. Ayuntamiento de Madrid la llave de los locales de que venía siendo arrendataria en la finca de su propiedad, casa número 56 del paseo de las Delicias, la que por haber sido incluida en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa piensa usted derribar para levantar otra con arreglo a las prescripciones legales en vigor. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley arancelada de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, aplicable a esta casa, y en cualquier supuesto en el artículo 81 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955 comunico a usted por el presente escrito, el que certificado le será enviado a través del Notario de esta capital don Benjamín Arnáez Navarro que he establecido mi nuevo domicilio, donde podrán hacerse las notificaciones precisas, en la propia calle paseo de las Delicias, número 50, piso 4.ª dcha., de esta capital».

Folio doce.—Una certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal número ocho de esta ciudad, del acto de conciliación número once, celebrado entre la representación de doña Benita Gil Carrillo y don Francisco Sancho Martín, el 13 de febrero de 1957, y que tenía por objeto que el demandado se aviniera a reconocer lo siguiente:

Primero. Que por haber conseguido la inclusión en el Registro Público de So-

lares de la casa de su propiedad, sita en el paseo de las Delicias, de esta capital, y señalada con el número 56, fué lanzada doña Benita Gil Carrillo del local de negocio, tienda derecha, dedicada a panadería, después de haberse cumplido, a requerimiento de don Francisco Sancho Martín, lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, por medio de acta notarial de 22 de febrero de 1956, otorgada ante el Notario don Juan Vallet de Goytisolo, en la que se hicieron constar todos los requisitos de referencia de contrato de arrendamiento, medida superficial, etc., a que se refería tal disposición local.

Segundo. Que la nueva edificación se halla en periodo muy avanzado de reconstrucción, y desde hace algún tiempo venía teniendo conversaciones con doña Benita Gil Carrillo y otros arrendatarios que habían optado por el derecho de retorno, con el fin de determinar las circunstancias y características del nuevo local que habría de reservar en cumplimiento de las disposiciones legales, y últimamente, sin causa alguna, manifestó a los representantes de doña Benita Gil Carrillo que había decidido no reservar local alguno en la nueva edificación a dicha señora, cuya decisión corresponde a un acto caprichoso y unilateral contra toda norma de derecho y con desprecio del que legalmente corresponde a la arrendataria doña Benita Gil Carrillo.

Tercero. Para que, volviendo de tal decisión se avenga a reconocer a la presencia judicial, como indiscutible, el derecho de retorno que asiste a doña Benita Gil Carrillo para volver a ocupar en la edificación nueva, una vez reconstruida, y que se obliga a reservar a dicha señora un local en tal edificación, con arreglo a las disposiciones que contienen los artículos 106, 107 y siguientes de la mencionada Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 o de sus correspondientes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Gastos y costas. Dada cuenta por mí, el Secretario, de la papeleta de demanda, demás actuaciones e incomparecencia de la parte demandada, citada en forma legal, y concedida la palabra al demandante, dice: Que ratifica su demanda íntegramente, solicitando del Juzgado, en vista de la incomparecencia del demandado, se dé el acto por intentado sin efecto, y se le impongan las costas causadas al mismo. El señor Juez, de conformidad con lo solicitado por el actor y en vista de la incomparecencia del demandado, da el acto por intentado sin efecto, imponiendo las costas causadas al demandado por su incomparecencia.

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de incidentes, fué emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma legal en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que reconocía el correlativo, subrayando que la finca de autos fué incluida en el Registro Público de Solares del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. Que también le reconocía, así como el contrato de arrendamiento presentado con la demanda con el número dos de sus documentos, y en cuanto a la renta, no era la de 1.200 pesetas anuales, sino que la arrendataria pagaba en visperas del desalojo la suma anual de pesetas 1.673,40.

Tercero. Que en cuanto al respectivo, se remitía al expediente a que aludía.

Cuarto. Que se reconocían los documentos tres y cuatro del actor, negando cuando se afirmaba en este hecho por la actora en cuanto no coincidiese con el contenido del documento número tres, sobre todo lo que se refería al extremo de deducir intenciones que no resultasen de

dicho documento; resaltando que dicha carta se envió al actor a los fines exclusivos de cumplir el trámite previo que exigía el Ayuntamiento para llevar a cabo el lanzamiento, pero sin aceptar que el demandado tuviera derecho al retorno.

Sexto (sic). Que desconocía totalmente el correlativo de la demanda sobre el recurso contencioso-administrativo. Por otro lado, la legislación de Solares no admitía recurso alguno contra las resoluciones del Ayuntamiento. Y extrañaba que se dijera que se había incumplido el compromiso contraído con el Gobernador civil sobre construir determinado número de viviendas, pues su representante se acogió a los beneficios de la Ley de Solares, totalmente distinta a la que se decía en la demanda. La casa se incluyó en el Registro Público de Solares, y al amparo de sus beneficios exclusivamente había operado el señor Sancho, quien por ello no contrajo ni tenía por qué contraer compromiso alguno de construcción que no exigiera la Ley de Solares, ni tampoco entenderse con el Gobierno Civil, que ninguna intervención tenía en estos casos.

Séptimo. Que en cuanto al correlativo, se remitía a lo que resultase del expediente de su razón; aceptando que el actor desalojó el local el día 22 de junio de 1956.

Octavo. Que negaba el correlativo, y por lo que se refería a la carta a que aludía comunicando un domicilio, no era exacto que fuera remitida con fecha 4 de julio de 1956, sino que como resultaba del acta notarial, documento número ocho de la actora, que se reconocía como auténtico, llevaba fecha 9 de dichos mes y año, y dicha carta no fué remitida hasta el día 10, o sea que la actora desalojó el local el día 22 de junio de 1956, y ni en el momento del desalojo ni con anterioridad, comunicó domicilio alguno para oír notificaciones, y únicamente comunicó ese extremo el día 10 de julio siguiente.

Noveno. Que nada podía decir del documento número nueve cuya copia se le había entregado; que la nueva edificación no estaba terminada, y tampoco en condiciones de ser ocupada por nadie hasta que no se terminase.

Décimo. Que negaba el correlativo, así como autenticidad al documento número diez, el cual, por otra parte, para nada se refería al caso de autos. El señor Sancho jamás se había valido de habilitados, y en cuanto el derecho de retorno de la actora, le negaba tal derecho, salvo la resolución de los Tribunales; siendo inexacto que el señor Sancho hubiese mantenido las conversaciones que se decían con la actora, y si alguna vez había hablado con la misma, le había reiterado que le reconocía el derecho de retorno si la Ley se le otorgaba.

Undécimo. Que se reconocía el acto conciliatorio, documento once de la demanda. Invocó los fundamentos legales que estimó oportunos y suplicó se dictara sentencia por la que se estimase inadecuado el procedimiento de los incidentes elegidos de contrario, desestimando la demanda y absolviendo a su representante de todas las pretensiones de la misma, con imposición a la parte actora de las costas del juicio.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir a las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley, y con fecha 8 de noviembre de 1957, el Juez de Primera Instancia del número dos de esta capital, dictó sentencia por la que, dando lugar en parte a la demanda, declaró:

Primero. Que a doña Benita Gil Carrillo, como arrendataria de un local situada en la casa número 56, antes 58, del paseo de las Delicias, de esta capital, destruido por haber sido incluido en el Re-

gistro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, le asistía el derecho de retorno a un local en la nueva edificación levantada en el solar en que estaba enclavada la referida casa.

Segundo. Que don Francisco Sancho Martín estaba obligado a reservar y entregar a la expresada doña Benita Gil Carrillo, en la finca reconstruida, el local que tenía alquilado en la finca derruida, en las condiciones establecidas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Tercero. Que no procedía la causa de excepción a la prórroga a favor de don Francisco Sancho Martín, por no haber cumplido las exigencias del artículo 102 de la repetida Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946.

Cuarto. Que se condenaba al demandado don Francisco Sancho Martín a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con aceptación y cumplimiento de sus consecuencias jurídicas; absolviendo al demandado señor Sancho Martín del resto de las peticiones hechas en la demanda, y sin hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes.

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma de alzada, en 30 de abril de 1958, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia por la que, revocando la apelada, desestimó la demanda interpuesta por doña Benita Gil Carrillo contra don Francisco Sancho Martín, sobre retorno a local de negocio, y en consecuencia, absolvió de dicha demanda al referido demandado; todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder en el juicio declarativo correspondiente; sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias.

RESULTANDO que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Casiano Rosado Muñoz, a nombre de la demandante doña Benita Gil Carrillo, interpuso recurso de injusticia notoria, como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes causas:

Primera.—Fundada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley especial, por infracción del artículo 181 de la Ley locativa de 1946, aplicable al caso, y el 151, en su caso, de la actual de 1955, por su errónea interpretación y por su aplicación indebida al presente caso.

Segundo. Por infracción del artículo primero de una y otra de las Leyes citadas, violación por su inaplicación; y

Tercero. Por infracción de la doctrina legal contenida en las sentencias de 20 de abril de 1956, 25 de febrero del mismo año y 2 de abril de 1952, violada asimismo por su inaplicación. Después de copiar el recurso el texto de los artículos 181 y 152 de las Leyes de Arrendamientos derogada y actual, continúa diciendo que la cuestión a resolver estriba en determinar si el derecho de reserva y retorno a un nuevo local de la casa levantada en el solar resultante del derribo de la antigua edificación en que la recurrente era arrendataria, destruida por su inclusión en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, está reconocido en la Ley arrendaticia urbana, y si la acción ejercitada se fundamenta en las disposiciones de tal Ley arrendaticia. El primer extremo, esto es, el reconocimiento de tal derecho por la Ley de Arrendamientos Urbanos, aparece evidente por la simple lectura del artículo 104, completado con los siguientes hasta el 117 de la Ley de 1946, de cuyo texto se desprende no sólo el reconocimiento de tal derecho, sino también su creación y regulación, anterior-

mente desconocido por Ley alguna. Tal derecho de retorno nació en la Ley especial, sin que pueda ser obstáculo a él la circunstancia de que el Decreto de 5 de septiembre de 1952 viniera a cubrir la necesidad de aclarar e interpretar las disposiciones en cuanto a indemnizaciones establecidas en la Ley de Ordenación de Solares, de 15 de mayo de 1945, y su Reglamento, de 23 de mayo de 1947, y ello con el fin de incluir como tal el derecho de retorno: sin que ello equivaiga a poder afirmar que se trata de creación de nuevos derechos en tal Decreto de 5 de septiembre de 1952 y Ley de Ordenación de Solares, sino simplemente del desenvolvimiento de normas legales adaptándose al contenido de Leyes posteriores, cual es la de Arrendamientos Urbanos de 1946 según tiene reiteradamente establecido este Tribunal Supremo entre otras, en sentencia de 21 de enero de 1951. El reconocimiento y creación de este derecho por la Ley arrendaticia de 1946 es cuestión que no admite duda alguna, por estar así repetidamente declarado por esta Sala y porque así se desprende del propio preámbulo y artículo segundo del citado Decreto de 5 de septiembre de 1952. En cuanto al segundo extremo—si la acción ejercitada se fundamenta en disposiciones de la Ley arrendaticia—, la simple lectura de los fundamentos de derecho y del suplico de la demanda lo evidencia, sin que pueda ser desvirtuado porque en el fundamento sexto dijérase, a mayor abundamiento, que el derecho de retorno aparecía recogido en el Decreto de 5 de septiembre de 1952 y en los artículos segundo de la Ley de Solares y 47 de su Reglamento, ya que estas citas estaban relacionadas y supeditadas a las del Ordenamiento arrendaticio. Se trata pues de la alegación de normas coexistentes y dependientes entre sí, debiendo prevalecer en este caso las disposiciones de la Ley especial creadora y reguladora del derecho y seguirse el procedimiento en ella determinado, como ha declarado la sentencia de 2 de abril de 1952. El fallo recurrido incide en las infracciones que se denuncian de los artículos 101 y 151 ambos, respectivamente, de las Leyes derogada y actual, porque el derecho de retorno no deviene de la Ley de Solares sino que como se ha dicho, es una creación innovadora de la Ley de locaciones de 1946, que más tarde reenteró en la de Solares. A mayor abundamiento, el propio Decreto de 5 de septiembre de 1952 al hablar del derecho de opción por la reserva de locales ordena que en tal caso han de ser aplicados los artículos 104 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. Infracción del artículo primero y disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos tanto de la de 1946 como de la vigente, por su manifiesta inaplicación. Aparece plenamente probado y expresamente reconocido en autos el carácter de arrendataria de local de negocio con que actúa la demandante, hoy recurrente, así como que su pretendido derecho arranca y radica en un contrato de arrendamiento de finca urbana al que no le convienen ninguna de las excepciones del artículo segundo y siguientes de la propia Ley especial. Ello es causa determinante de que sus disposiciones, entre las que están las acciones y procedimientos, han de ser consideradas de rigurosa aplicación, tanto posteriores como anteriores a la vigencia de las Leyes arrendaticias, según la disposición transitoria 1.ª de ambas. Por ello es inadecuado e imposible acudir a la vía ordinaria. Por último, en el epígrafe relativo a infracción de doctrina legal, el recurrente cita como infracción por inaplicación al caso presente, la de las sentencias que se citan en el epígrafe, las cuales se comentan a continuación y que se contraponen al derecho de retorno aun cuando la finca urbana haya sido incluida en

la Ley sobre Solares, porque lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1952 tiende a unificar los derechos de los arrendadores desplazados, bien por causa de derribo voluntario o por derribo impuesto administrativamente por aplicación de la Ley de Ordenación de Solares. Y aunque ello no sea un argumento para este Supremo Tribunal, la propia Sala de la Audiencia Territorial así lo ha venido declarando aplicando la anterior doctrina.

Segunda. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo octavo de la misma y 13 de la de 1946, y de la doctrina de las sentencias de 21 de noviembre de 1950 y 28 de septiembre de 1957, por inaplicación de tales preceptos y doctrina. Alude el recurso a los términos idénticos de ambos artículos de la Ley especial sobre la analogía, y añade que aun en el supuesto, que cree inadmisible, de que se entendiera que las cuestiones derivadas del derecho de retorno, en el caso de inclusión de una finca en el Registro Público de Solares, no aparecen expresamente prescrita en la Ley arrendaticia, no cabe duda que, a tenor de la disposición aludida, habrían de ser aplicados los preceptos de tal legislación, entre los cuales y principalmente habrían de entenderse comprendidos los relativos al procedimiento, ya que se da la otra circunstancia de tratarse de materia regulada en tal legislación y solamente en ella. En cualquier supuesto análogo, como tiene reiteradamente declarado este Tribunal Supremo en sentencias que cita en el epígrafe, son de aplicación al caso presente, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a la forma de pedir su efectividad, las disposiciones de la legislación sobre Arrendamientos Urbanos.

Tercera. Fundada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación de lo dispuesto en él sobre congruencia. Este artículo de la Ley adjetiva civil, es de obligada observancia en todos los juicios (sentencia 17 de febrero de 1904) y de orden sustancial y no meramente adjetivo (sentencia de 15 de octubre de 1919). El fallo recurrido incurre en incongruencia, falta de claridad y contiene disposiciones contradictorias. El suplico del escrito de contestación a la demanda pedia que se dictara sentencia por la que se estime inadecuado el procedimiento de los incidentes elegido de contrario, desestimando la demanda y absolviendo a mi representado de todas las pretensiones de la misma. Seguidamente copia el recurso el fallo de la sentencia recurrida. El estudio de los Considerandos de la sentencia recurrida lleva a la obligada consecuencia de que la Sala «a quo» ha estimado y resuelto favorablemente la excepción alegada por el demandado. Todo ello sin perjuicio de decir el fallo, al final, «sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder en el juicio declarativo correspondiente», lo que confirma plenamente que la intención de la Sala de instancia ha sido declarar inadecuado el procedimiento incidental seguido. Ahora bien, la Sala sentenciadora ninguna declaración hace sobre la petición del demandado de la inadecuación del procedimiento de los incidentes elegido por la actora, limitándose a desestimar la demanda y a absolver de la misma al demandado, resultando de ello que este fallo no está en congruencia con la pretensión del demandado, ya que debió decidir este punto litigioso, haciendo la declaración que se pedía, pues de lo contrario resulta imposible compaginar la simple absolución de la demanda con esa reserva de acciones, cuya determinación resulta ya imposible. En orden a la claridad del fallo recurrido, surge la duda de cuál pueden ser las consecuencias de-

rivadas del mismo, pues absuelto el demandado, no se alcanza a determinar qué acciones pueden ya corresponder en el juicio declarativo correspondiente a la recurrente, puesto que si en tal juicio declarativo volviese a reproducir las pretensiones de la demanda de este juicio, dados los términos del fallo recurrido, el demandando podría alegar la excepción de cosa juzgada, de donde se inferen unas consecuencias tal vez no queridas por el propio fallo recurrido; el cual, por último, contiene disposiciones contradictorias, en cuanto, como ya se ha dicho, no puede compaginarse la absolución total de la demanda con esa especie de reserva de acciones, puesto que tales acciones no podrían ser dirigidas a otro fin distinto del buscado en esta demanda, y si el demandado resulta absuelto de la misma en todas sus partes, no podrá reproducirse esta pretensión en otra clase de juicio, aun cuando éste sea el declarativo. Ahora bien, si la intención del fallo hubiera sido facultar a esta parte para hacer en el juicio declarativo correspondiente reclamaciones distintas de las formuladas en este, resultaría tal reserva totalmente innecesaria y fuera de lugar, puesto que la nueva pretensión o derecho derivaría de la propia Ley sin necesidad de que los Tribunales puedan conceder este beneficio o reservar este derecho a ejercitar nuevas acciones.

Cuarta. Fundada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba. Dado que en el fallo de la sentencia recurrida no se hace declaración alguna sobre la petición deducida en la contestación a la demanda de que se estimase inadecuado el procedimiento incidental elegido, sino que se limita en forma genérica a desestimar la demanda y absolver de ella al demandado, se formula este motivo, ya que se ha precisado suponer que la Sala sentenciadora estima improbados los hechos en que se pretende fundamentar el derecho a la pretensión deducida. Limitándose a las peticiones de esta parte, admitidas y declaradas en la sentencia del Juzgado de instancia, puesto que esta parte ningún recurso interpuso contra ella, se pasan a estudiar los elementos de prueba aportados que resultan de documentos auténticos y del reconocimiento expreso de la parte demandada, en relación con las exigencias de la Ley para la efectividad del derecho invocado. Son exigencias de la Ley de Arrendamientos, artículos 104 y siguientes de la de 1946, para que el arrendatario pueda pretender la efectividad del derecho de opción de retorno al nuevo local resultante de la nueva edificación: 1.ª, suscripción de un documento con el arrendador, consignando la extensión superficial del local que ocupa, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuenta el inmueble; 2.ª, que cada arrendatario que desee volver al edificio reconstruido, al desalojar la vivienda o local del inmueble a demoler, comunique por escrito certificado al arrendador un domicilio para oír las notificaciones. El primer extremo aparece probado por los documentos dos y cuatro de los autos, consistentes en carta dirigida por conducto notarial por don Francisco Sancho, de fecha 9 de febrero de 1956, y un acta notarial de 22 de febrero del mismo año, reconocidos ambos expresamente en los hechos cuarto y quinto de la contestación a la demanda (como aclaración, se hace constar que el hecho quinto de dicha contestación se transcribió en el segundo otrosí del mismo). Del contenido de tales documentos se deduce con claridad haber sido cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley especial de 1946. En cuanto al segundo extremo, resulta asimismo acreditado por el acta notarial del folio ocho de los autos, cuyo documento también ha sido reconocido

como auténtico en el hecho octavo de la contestación. Por otra parte, aparece plenamente justificada la procedencia de ejercitar la acción, aun cuando el nuevo edificio no estaba totalmente terminado, porque el hoy recurrido había expresado en forma terminante su negativa a reconocer a la recurrente el derecho de retorno. Así aparece reconocido expresamente por dicho demandado al contestar a la posición octava al mismo formulada y se desprende de la certificación del acto de conciliación del folio doce, que es documento auténtico. Es indudable, por tanto, que la Sala sentenciadora ha incidido en manifiesto error en la apreciación de la prueba, porque así aparece acreditado por la documental aportada y por el reconocimiento expreso en el escrito de contestación a la demanda:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior escrito al Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, a nombre del demandado y recurrido don Francisco Sancho Martín, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, solicitando la celebración de vista pública, y la Sala mandó traer los autos a la vista para sentencia, con las debidas citaciones, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que el hecho fundamental en que se apoyan así las pretensiones del actor como las excepciones del demandado es la inclusión del inmueble de que forma parte el local arrendado en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, cuya inclusión determina, para los arrendadores y arrendatarios de las fincas en tal Registro comprendidas, derechos y obligaciones que están reconocidos y regulados por la Ley de 15 de mayo de 1945, Reglamento para su aplicación de 23 de mayo de 1947 y Decreto de 5 de septiembre de 1952:

CONSIDERANDO que por el artículo segundo de la Ley citada y por el 47 de su Reglamento se estableció que los arrendamientos que pudieran existir sobre el solar o construcciones a que tales disposiciones se referían, quedarían extinguidos mediante el solo pago, en su caso, de las indemnizaciones determinadas en la legislación de alquileres, una vez transcurrido el plazo de un mes desde que fueran pagadas a los arrendatarios tales indemnizaciones:

CONSIDERANDO que el Decreto de 5 de septiembre de 1952 señaló concretamente, en su artículo primero, las indemnizaciones en metálico que habrían de abonarse a los arrendatarios de inmuebles que hubieran de desalojar sus viviendas o locales de negocio como consecuencia de la aplicación de la Ley y Reglamento citados, previniendo que tales indemnizaciones habrían de ser las establecidas por el artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, o sea seis meses de alquiler para los arrendamientos de vivienda y un año para los locales de negocio; pero tal Decreto no se limitó a determinar las indemnizaciones a satisfacer a los arrendatarios, sino que en su artículo segundo reconoció a éstos el derecho de opción entre tales indemnizaciones o la reserva de locales en la nueva edificación, en cuyo caso sería de aplicación lo prevenido en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, artículos en que se establecen las formalidades a cumplir por arrendadores y arrendatarios para la efectividad del derecho de reserva establecido a favor de los últimos, de todo lo cual se desprende que tal derecho le fue reconocido al recurrente no por la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, ratificada por la vigente, pues si bien es cierto que aquella creó y reguló tal derecho de los arrendatarios, lo creó y reguló para el caso del derribo voluntario de la finca, llevado a efecto por el arrendador

mediante el cumplimiento de los requisitos a que se refiere su artículo 102; pero no para el de inclusión de la finca en el Registro de Solares, situación que no se hallaba prevista en la mencionada Ley, sino que fué establecido por el Decreto antes citado, sin que la circunstancia de que por tal disposición se exigiera el cumplimiento de las formalidades prevenidas por los artículos expresados de la citada Ley de Arrendamientos para que el arrendatario hiciera efectivo el derecho aludido, pueda servir de fundamento a la afirmación de que tal derecho fué reconocido al recurrente por esta Ley, cuya aplicación tampoco puede fundarse en que el derecho del recurrente arranca de un contrato de arrendamiento urbano, ya que no todas las relaciones arrendaticias urbanas están comprendidas en las Leyes de este orden, supuesto que las hay que están regidas por Leyes distintas, una de las cuales es la Ley de Solares, cuya vigencia declararon las de Arrendamientos Urbanos derogada y la vigente, ni tampoco puede invocarse ninguna razón de analogía para regular cuestiones que si bien no están expresamente previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo están en otras Leyes, en cuyo caso son los preceptos de éstas los que corresponde aplicar; por todo lo cual se impone declarar que la sentencia recurrida, haciendo aplicación de estos principios, no infringe, sino que interpreta acertadamente y debidamente aplica el artículo 151 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que reprodujo el 181 de la anterior; ni tampoco infringe los demás preceptos y la doctrina de este Tribunal citados en el primero y segundo motivos del recurso:

CONSIDERANDO que por el demandado se alegó la excepción de no haberse promovido por el actor el procedimiento adecuado, que lo era el juicio declarativo, en cuanto el derecho que se reclamaba no derivaba de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en la que se establecía el trámite de los incidentes, sino de la Ley de Ordenación de Solares y sus disposiciones complementarias, y aunque en la parte dispositiva de la sentencia se emplea la fórmula de desestimación y absolución de la demanda, del contexto de los Considerandos que la sirven de fundamento se desprende que la sentencia no ha entrado en el fondo de las cuestiones debatidas, y que si rechaza la demanda, lo hace en consideración al modo y forma en que ha sido formulada, por lo que reserva al demandante las acciones que le correspondan, las que puede ejercitar en el juicio correspondiente, por lo que nunca podría invocarse contra él la excepción de cosa juzgada, y existe perfecta congruencia entre la pretensión del demandado relativa a la inadecuación del procedimiento y la sentencia que acoge tal excepción, por lo que procede desestimar también el tercer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que el cuarto motivo se articula al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, entra en el fondo de la cuestión para discutir la apreciación de la prueba; pero como la sentencia recurrida, por desestimar la demanda por una razón de orden formal, prescinde de examinar, como ya se ha dicho, las cuestiones que sobre el fondo del asunto discutieron las partes, resulta ocioso entrar a examinar tal motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y decretar no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Benita Gil Carrillo, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 30 de abril de 1958, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librase a la mencionada Audiencia la certificación correspon-

diente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certificó.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid, a 25 de marzo de 1961: en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 6, de los de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Pedro Camproch Solans, doña Felicia Martí Cañellas, viuda de Casassús, y don Esteban Mitjavilla Campaña, todos mayores de edad y vecinos de Barcelona, casado y constructor de obras, el primero, del comercio, la segunda, y casado e industrial, el último; con don Miguel Gene Jové, mayor de edad, casado Abogado y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidades; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Antonio Górriz Marco, y posteriormente y por su fallecimiento, por el también Procurador don Eugenio Gómez Díaz, bajo la dirección del Letrado don Agustín Hernández Gras y no habiendo comparecido la parte recurrida:

RESULTANDO que, mediante escrito de fecha 20 de abril de 1954 y ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Barcelona, al que por reparto correspondió, el Procurador de los Tribunales don Emilio Peña Tarragona, en nombre de don Pedro Camproch Solans, doña Felicia Martí Cañellas, viuda de Casassús, y don Esteban Mitjavilla Campaña, promovió demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Miguel Gene Jové, sobre reclamación de cantidades, estableciendo bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que el demandado poseía una casa-torre en Barcelona, barriada de Vallvidrera, calle Corbera, sin número.

Segundo. Que desde fines de 1951 y principios de 1952 el demandado emprendió varias obras de reforma de dicha casa-torre, encargando de las mismas a varios industriales sometidos a la dirección del Arquitecto del propietario don Ramón Tort Estrada, mandatario de aquél, quedando todo ello comprobado en los autos de interdicto de retener y recobrar promovidos ante el Juzgado de igual clase y ciudad número 17 por el inquilino don José Bricall contra el demandado señor Gene, y en cuyos autos dicho señor Gene manifestaba que era cierto que el demandado estaba llevando a cabo una serie de obras de la finca de su propiedad, que estaban dentro del ámbito de sus facultades dominicales y cuya ejecución había encomendado al Arquitecto don Ramón Tort Estrada, el cual había obrado y obraba en este caso como un simple mandatario del demandado, o sea el señor Gene.

Tercero. Que entre los industriales que en dicha casa-torre trabajaron por cuenta, orden y cargo del demandado figuraban los tres actores, los cuales llevaron a cabo las obras que se mencionaban.

Cuarto. Que tanto el señor Camproch Solans como el señor Mitjavilla habían venido cobrando sus respectivas facturas, previa conformidad de las mismas por el Arquitecto director señor Tort; que, a

consecuencia de divergencias surgidas, al parecer, entre el propietario y el Arquitecto-director, aquél había venido demandando el pago de las facturas de diversos industriales, entre los cuales figuraban los actores.

Quinto. Que el actor, señor Camprecios, acreditaba la cantidad total de pesetas 32.442,15, mediante siete facturas, por jornales de albañil, peon y materiales empleados entre el 21 de junio al 10 de agosto de 1953, y de cuya cantidad no había percibido dicho señor cantidad alguna.

Sexto. El actor, señor Mitjavilla, acreditaba la cantidad total de 34.731,10 pesetas, importe de dos facturas por trabajos y materiales, conformadas por el Arquitecto-director, a cuenta de cuya cantidad había percibido dicho actor, en 15 y 30 de diciembre de 1953, la de 11.312,35 pesetas quedando, por tanto, a favor del actor señor Mitjavilla un saldo de 23.418,65 ptas.

Séptimo. Que la actora doña Felicia Martí, viuda de Casasús, acreditaba igualmente en factura de 10 de agosto de 1953 debidamente conformada por el Arquitecto-director, por materiales suministrados y trabajos realizados, la cantidad total de 26.898,40 pesetas, de cuya cantidad dicha actora no había percibido cantidad alguna.

Octavo. Que habían sido inútiles las gestiones llevadas a cabo por los actores para lograr el cobro de sus respectivos créditos como vano había sido el requerimiento judicial de pago dirigido al demandado mediante el oportuno acto de conciliación, en cuyo acto dicho demandado se limitó a manifestar que se oponía a la petición por improcedente y temeraria, sin tener razón plausible alguna; y que, en consecuencia, los actores se veían en la precisión de reclamar del deudor demandado, señor Gene las deudas contraídas con los mismos, importe de materiales suministrados y trabajos realizados por su cuenta, orden y provecho. Invoca los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que en su día se dictara sentencia condenando al demandado a pagar a los actores las siguientes: Al señor Camprecios, la de 32.440,15 pesetas; al señor Mitjavilla la de 23.418,65 pesetas, y a la viuda de Casasús, la de 26.898,40 pesetas, como importe de las facturas o saldos, así como los intereses legales de dichas cantidades desde 10 de marzo de 1953, fecha de celebración del acto conciliatorio, con imposición de costas al actor.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Miguel Gene Jovés, compareció en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales don Arturo Cot quien mediante escrito de 28 de diciembre de 1954 evacuó el traslado conferido para contestar la demanda alegando bajo el capítulo de hechos y en lo sustancial:

Primero. Que su representado, propietario de una casa-torre en la calle Corberas, letra A, de la barriada de Vallvidrera de Barcelona, encargó en 1952 al Arquitecto señor don Ramón Tort Estrada la realización de unos proyectos para su reforma y modificación, así como un presupuesto del coste de las obras; que aprobados los planos y presupuestos presentados por el señor Tort, tomó a su cargo la realización de las obras, contratando personalmente con los diversos industriales, quienes a su vez le realizaron sus respectivos presupuestos; que para el pago y financiación de las obras, el demandado señor Gene abrió una cuenta corriente en la Banca Soler y Torra Hermanos por un importe de idéntica suma a que ascendía la cantidad presupuestada para su total realización, dando origen a la citada entidad bancaria para que, con cargo a dicha cuenta, se satisficieran cuantas facturas se presentaran al cobro con la firma del señor Tort.

Segundo. Que, conforme a lo dispuesto, se iniciaron las obras y por los industriales contratados por el señor Tort se fueron pasando diversas facturas al cobro a la Banca Soler y Torra Hermanos

que, por ir firmadas por el señor Tort, abonó su importe con cargo a la cuenta corriente antes mencionada, hasta agotar la cantidad presupuestada; que por tal procedimiento, fueron abonadas al actor señor Camprecios 112.642 pesetas por trabajos de albañilería, y al también actor señor Mitjavilla 19.000 por los de carpintería.

Tercero. Que el demandado quedó sorprendido al ver que, después de agotado el crédito solicitado de la Banca Soler y Torra Hermanos, por los demandantes se le reclamaban nuevas facturas, cuyo importe sobrepasaba en mucho la cantidad presupuestada y agotada, que su representado, el demandado, entendía que unas obras de reforma en una modesta casa-torre, en la que se aprovechaban los cimientos y gran parte de sus elementos, en manera alguna podían alcanzar la astronómica suma de 425.000 pesetas en que podía calcularse el importe de dicha reforma, en el caso de accederse a las peticiones de todos los industriales; que consideraba, no obstante, que en la litis debía limitarse a rechazar por excesiva la reclamación relativa al importe de las facturas de obra aun no satisfechas y que en ella se reclamaban, con reserva de cuantas acciones pudieran corresponderle para abonar en otro procedimiento la cuestión de conjunto es decir, la reclamación por parte del contestante de las diferencias que pudieran existir entre el total importe satisfecho por las obras y su justo valor, exigiendo las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse de una posible confabulación para defraudar al demandado.

Cuarto. Que por el actor señor Camprecios se reclamaba el importe de unas facturas conformadas por el Arquitecto-director, y otras sin conforme, siendo éstas últimas las de 25 de julio y 1 y 14 de agosto de 1953, y que estas tres facturas no pudo conformarlas el Arquitecto-director por cuanto en la fecha de las mismas ya había cesado su intervención en la obra como Arquitecto, acreditando tal extremo con carta original dirigida al demandado por el señor Tort, en la que éste reconoce su dimisión y cese en la dirección de las obras, cuya carta, entre otros párrafos, dice: que la mayor parte de las obras realizadas han sido ya pagadas por usted mediante facturas de los distintos industriales debidamente conformados por mí, que después de realizados por el pintor los trabajos que le encargué por orden expresa de usted, supe que usted sin haberme consultado, había decidido encargar el resto de los trabajos de pintura a otro industrial, por lo cual estimo que con él había terminado mi intervención, como Arquitecto, en las referidas obras y que así se lo comuniqué, cesando desde aquel momento mi dicha dirección e ignorando cuanto se haya efectuado en dichas obras a partir de aquel momento; que sin negar ni afirmar la autenticidad de la firma del señor Tort, puesta al pie de las facturas conformadas del señor Camprecios, había de rechazar la validez de tal conformación por falta de autoridad en el señor Tort para hacerlo; que analizando los conceptos de las facturas presentadas por el señor Camprecios se observaba que, en su mayor parte, respondían a jornales de albañil y peon pero sin especificar en qué trabajos fueron empleados, y, por otra parte, el número de jornales facturados no guardaba relación con los escasos materiales empleados, según resultaba de las demás partidas.

Quinto. Que lo mismo cabía decir de las facturas presentadas por el actor señor Mitjavilla.

Sexto. Que en relación con la factura presentada por la demandante viuda de Casasús, fué el propio señor Tort quien en carta dirigida al demandado reconoció lo abusivo de su importe, y que un sencillo cálculo aritmético, consistente en multiplicar el número de metros cuadrados de techo y de pared enyesados por el precio fijado por el Gremio de Yeso de la provincia de Barcelona, era suficiente

para demostrar que la factura presentada por la actora triplicaba y casi cuadruplicaba el justo precio del trabajo realizado, que resultaba así de un importe total, aproximadamente, de 6.000 pesetas por todos los trabajos de yesería practicados en la casa-torre de autos, cuyo importe coincidía con el presupuesto formulado por la Casa Luis Casamitjana.

Séptimo. Que acompañaba con la contestación los presupuestos formulados por los industriales don Luis Casamitjana y don Jacinto Planas por los trabajos de albañilería y carpintería a realizar en las obras de reforma de la mencionada casa-torre, cuyo importe por la realización total de las mismas ascendían, respectivamente, a 39.903,50 pesetas y 15.980 pesetas. Que el demandante señor Camprecios, por los mismos trabajos de albañilería, tenía ya cobradas 112.642 pesetas y reclamaba en el procedimiento la de pesetas 32.442,15, y que el industrial carpintero tenía ya cobradas 19.000,70 pesetas y todavía reclamaba 23.418,50 pesetas, diferencias que justificaban sobradamente la oposición hecha por el demandado.

Octavo. Que resumiendo y sentando la posición de su parte, manifestaba: a) Que el señor Gene era un particular que, deseoso de modificar y mejorar una casa-torre de su propiedad, creyó ponerse a cubierto de las combinaciones y complicaciones que suponía la intervención de varios industriales encargando la ejecución de las obras a un Arquitecto y abriendo una cuenta corriente en entidad bancaria para su financiación por el importe presupuestado. b) Que los hechos habían venido a demostrar su equivocación, ya que, agotado el presupuesto, se había visto envuelto en la reclamación del importe de unas facturas de más a más, y que calificaba de abusivas. c) Que dentro de su difícil situación se oponía al pago del importe abusivo de tales facturas, estando dispuesto a satisfacer el justo precio que correspondiese, y d) Que sin perjuicio de ello, reservaba sus acciones para abordar en otro procedimiento la cuestión de conjunto, reclamando la diferencia entre el total importe satisfecho por las obras y su justo precio, ya que entendía había sido defraudado y sorprendido en su buena fe. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación y terminaba con la súplica de que, en su día se dictase sentencia en que, estimando la excepción de plus petición opuesta, se absolviese al demandado señor Gene de la demanda y se fijase el justo valor del importe de las facturas presentadas por los actores, a los efectos de su pago por el demandado, reservando al mismo el derecho a ejercitar en otro procedimiento las acciones que le correspondieren en reclamación de la diferencia existente entre las totales cantidades satisfechas por la realización de la obra, incluidas aquellas a cuyo pago se condenase en el procedimiento y el justo valor de las mismas.

RESULTANDO que conferidos los oportunos traslados a las partes para réplica y súplica, las mismas los evacuaron en su oportunidad mediante los correspondientes escritos, en los que sostuvieron sustancialmente sus respectivas alegaciones rebatiendo las deducciones de adverso, y terminando por suplicar se dictara sentencia en los términos que tenían interesados en sus escritos de demanda y contestación, pidiéndose por ambas partes el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial del demandado, pericial, testifical y documental, y a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial de los actores, pericial y documental:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, se hizo saber a las partes, y no habiéndose solicitado la celebración de vista pública, se mandó entregar los autos a las mismas para conclusiones, lo que efectuaron los correspondientes escritos, y declarándose conclusiones

los autos para sentencia, y por el Juez de Primera Instancia número 6 de los de Barcelona, con fecha 5 de octubre de 1955, se dictó sentencia por la que se declaraba haber lugar a la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por la representación de los demandantes y se condenaba al demandado don Miguel Gene Jovés a satisfacer la cantidad de 32.442,15 pesetas a don Pedro Camprochios; de 26.898,40 pesetas, a doña Felicia Martí, y la de 23.418,75 pesetas, a don Esteban Mitjavilla, con más los intereses legales de aquellas cantidades a contar desde la interposición judicial, y sin hacer expresa imposición respecto al pago de las costas procesales.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación del demandado señor Gene Jovés, el cual fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 26 de junio de 1956, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado número 6 en 5 de octubre de 1955, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y condenamos al demandado don Miguel Gene Jovés a satisfacer la cantidad de 32.442,15 pesetas a Pedro Camprochios Solans; la de pesetas 23.418,75 a Esteban Mitjavilla Campañá, y de 23.716 a Felicia Martí Cañellas, con más los intereses legales de aquellas cantidades a contar desde la interposición judicial y sin expresa condena de costas en ambas instancias».

RESULTANDO sin constituir depósito, por ser disconformes las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador de los Tribunales don Antonio Górriz Marco, en nombre y representación de don Miguel Gene Jovés, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 1956, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, al amparo de los números segundo, tercero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 359 de la propia Ley, por no ser congruente, la sentencia recurrida con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; exponiendo a continuación. Que en el escrito de contestación a la demanda se peticionaba que se dictara sentencia..., reservando al hoy recurrente el derecho a ejercitar en otro procedimiento las acciones que le correspondían en reclamación de la diferencia existente entre las totales cantidades satisfechas por la realización de la obra, aquellas a cuyo pago se le condena en este procedimiento, y el justo valor de las mismas; y ni en la sentencia del Juzgado ni en la de la Sala se hace declaración alguna sobre la reserva de acciones interesada en el suplico del escrito de contestación a la demanda; que dicha pretensión deducida tiene mayor alcance que el de una simple reserva de acciones, que le corresponde al demandado hoy recurrente, siempre podría ejercitar sin necesidad de ser declarada expresamente por el Tribunal; y en el presente caso, por ceñirse el pleito a la reclamación del importe de unas facturas giradas por parte de los trabajos realizados por los actores; que la sentencia dictada en estos autos podría obstar a la promoción del nuevo pleito que por la demandada se anuncia en reclamación del pago de lo indebido, toda vez que pudiera servir de pretexto para oponer a la excepción de cosa juzgada por cuyo motivo se pidió expresamente en el suplico de la contestación a la demanda se reservase la acción al demandado para ese nuevo pleito; que, al no hacer declaración alguna sobre esa petición, el fallo recurrido debe entenderse como incongruente, según sentencias de esa Sala de 16 de abril de 1932, 4 de abril

de 1936 y 8 de febrero de 1944, así como la de 29 de mayo de 1940.

Segundo. Al amparo del número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea, cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, por infracción, asimismo de los artículos 359 y 361 de la propia Ley, exponiendo seguidamente: Que da por reproducido lo manifestado en el motivo anterior, en atención a la sentencia de esta Sala de 2 de noviembre de 1943, ya que el silenciamiento en el fallo recurrido de la pretensión contenida en el escrito de contestación a la demanda sobre reserva de acciones, cabe en el número tercero del citado artículo 1.692 de la expresada Ley, y por ello, al amparo de dicho motivo se produce:

Tercero. Se formula al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, si este último resulta de documento o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. Y a continuación expone: Que ha existido error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que ni por el Juzgado ni por la Sala en la apelación, se ha recogido la prueba practicada por el hoy recurrente, conducente a demostrar la improcedencia de las facturas presentadas por el actor don Pedro Camprochios, de 27 de junio y 4, 11 y 17 de julio de 1953, ni la presentada por el también actor don Esteban Mitjavilla de 30 de julio de 1953, cuyas facturas aparecen conformadas por el Arquitecto señor Tort, no obstante haber cesado en el cargo de director de las obras el 30 de mayo anterior. Que el cese del señor Tort se halla probado en autos por la carta de 13 de marzo de 1954, cuya firma y autenticidad de su contenido reconoció ante la presencia judicial, y de cuyo documento resulta que por haber decidido el recurrente encargar la realización del resto de trabajos de pintura a otro industrial sin consultárselo, estimó que con ello había terminado su intervención como Arquitecto en las referidas obras y así se lo comunicó cesando desde aquel momento mi dicha dirección, e ignorando cuanto se haya efectuado en dichas obras a partir de aquel momento. Y que el momento del cese del señor Tort queda probado en autos por la certificación librada por la Banca Soler y Torra Hermanos, que acredita fué el 30 de mayo de 1953, y si dicho señor cesó en la dirección de las obras en la fecha indicada, ignorando lo que sucedió en ellas a partir de aquel momento, no podía conformar las facturas de fecha posterior a la del cese; que, evidentemente, la reclamación a que se refieren tales facturas es improcedente, y al no ser apreciada, ni siquiera recogida esta prueba en las sentencias del Juzgado y de la Sala, esta última, que se recurre, incidió en error de hecho en la apreciación de la prueba:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que como primer motivo de su recurso alega el recurrente, amparándose en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción del artículo 359 de la propia Ley, que, a su juicio, comete la sentencia recurrida, porque no resulta congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya que, habiéndose solicitado por el demandado en su contestación que se dictara sentencia reservándose el derecho a ejercitar en otro procedimiento las acciones que le correspondieran contra el demandante sobre ciertas diferencias entre lo que le condenasen a pagar por determinadas obras y el justo valor de las mismas, ninguna declaración hace la sentencia recurrida sobre tal reserva de acciones interesada en la contestación:

CONSIDERANDO que para desestimar este motivo de casación basta tener en

cuenta: Primero. Que las reservas de derechos y acciones, que puedan proclamarse en las sentencias, ni dan ni quitan derechos, ya que, si la parte a quien pudiera favorecer esa reserva tenía efectivamente tal derecho, en nada se lo robustece el que la sentencia se lo proclame, como tampoco se lo debilita el silencio que en ella se contenga, y si, por el contrario, careciera de ese derecho, no se le crea por la circunstancia de que la sentencia le haya reservado el ejercicio de él. Segundo. Que la jurisprudencia de la Sala tiene proclamado, con reiteración, que las reservas de acciones en favor de los litigantes o de un tercero y las declaraciones de «sin perjuicio», no dan ni quitan derechos, y no pueden servir de base a un recurso de casación (sentencias de 3 de febrero de 1886, 24 de junio de 1887, 3 de julio y 16 de marzo de 1904, 11 de noviembre de 1907, 25 de noviembre de 1925, 1 de abril de 1925, 21 de julio de 1930, 23 de diciembre de 1933). Tercero. Que lo que el demandado pretendía con la reserva de derechos que solicitaba era, además, «contrario a la finalidad del proceso» que se actuaba, ya que aspiraba a que la sentencia que le condenase al pago de determinadas partidas le dejase abierta la puerta para iniciar otro proceso en el que se pudiera declarar que no debía aquellas sumas. Cuarto. Porque ya la jurisprudencia ha tenido buen cuidado de declarar que «son innecesarios y deben omitirse en el fallo los pronunciamientos relativos a pretensiones que no pueden prevalecer, como incompatibles con otros que en él se contienen» (sentencia de 18 de marzo de 1911):

CONSIDERANDO que por esas mismas razones tiene que ser desestimado el motivo segundo del recurso, que se formula al amparo del número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyendo a la sentencia recurrida infracción de los artículos 359 y 361 de dicha Ley, por no haber hecho declaración sobre la reserva de derechos pedida al contestar a la demanda, silenciamiento que, a juicio del recurrente, provocaba incongruencia en el fallo y que, según la doctrina científica y jurisprudencial no la produce:

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso se construye al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyendo a la sentencia recurrida error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que no se ha estimado la improcedencia del pago de ciertas partidas que aparecen «conformadas» (sic) por el Arquitecto señor Tort después de haber cesado en el cargo de director de las obras, cuyo momento del cese aparece probado por la carta de dicho señor de fecha 13 de marzo de 1954, cuyo contenido y autenticidad de firma ha reconocido en la presencia judicial, por lo que, a juicio del recurrente, constituye un documento auténtico, que demuestra que era improcedente la condena al pago de las partidas que aparecen conformadas por el Arquitecto con fecha posterior a ese cese:

CONSIDERANDO que para que tal motivo del recurso hubiera de prosperar, sería preciso que la Sala sentenciadora, para condenar al demandado al pago de las partidas que en el motivo impugna, se hubiera fundado solamente en la circunstancia de la «conformación por el Arquitecto» de aquellas partidas, y además que se demostrase que esa conformidad prestada después del cese invalidaba aquellas certificaciones, y que tal cese había tenido efectividad en el mismo momento en que el Arquitecto redactó la carta; todas cuyas circunstancias pondrían de manifiesto la equivocación evidente del juzgador si, a pesar de su concurrencia, estimaba que por el hecho de la conformidad prestada por el Arquitecto, debían ser pagadas tales partidas; pero como la sentencia, para construir su tesis condenatoria al pago de esas partidas, no se ha fundado solamente en la circunstancia

del estampado de la conformidad del Arquitecto, ni esa conformidad, por ser estampada con posterioridad al cese, invalida aquellas certificaciones, resulta notoria la improcedencia del recurso, porque la tan aludida carta no pone de relieve la evidente equivocación del juzgador, que el recurrente sostiene.

CONSIDERANDO que, además, la sentencia recurrida, para llegar a la tesis condenatoria al pago de las diversas partidas que comprende, incluso aquellas impugnadas especialmente en el motivo del recurso, no toma en cuenta solamente las certificaciones visadas por el Arquitecto, sino que parte de la apreciación conjunta de las pruebas practicadas, en especial de la pericial a base de los dictámenes emitidos por los señores Arquitectos... que lleva al convencimiento de la realidad de las prestaciones y que el período de las mismas se ajusta a los usos y costumbres—sentencia de primera instancia, aceptada y corroborada por la de segunda—, por lo que no puede prosperar el recurso, ya que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala, «no cabe combatir la eficacia de una prueba determinada, cuando se aprecia en combinación con otras por el Tribunal sentenciadora»—sentencias de 19 de noviembre de 1907, 27 de abril y 13 de julio de 1936 y 30 de noviembre de 1946—, ni procede la casación contra el juicio dado por el Tribunal en virtud del conjunto de las pruebas cuando el recurrente pretenda impugnarlo por el resultado aislado de alguno de los elementos integrantes del juicio—sentencias de 6 y 8 de octubre de 1932, 27 de diciembre de 1935, 4 de julio de 1941, 23 de enero de 1942, 1 de febrero de 1947 y 15 de mayo de 1955.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción interpuesto a nombre de don Miguel Gene Jovés contra la sentencia, que con fecha 26 de junio de 1956 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifica.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por don Isidoro Goizueta Borrajo, mayor de edad, propietario, casado con doña Rafaela Zorita Luengo y vecinos ambos de Madrid, contra don Andrés Coello del Pozo, como tutor de referida señora, mayor de edad, casado, Maestro nacional y vecino de Valladolid, sobre rehabilitación de la capacidad de aquella y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuestos por actor y demandado, representados, respectivamente, el señor Goizueta Borrajo, por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, y el señor Coello del Pozo, por don Tomás Romero Nistal, dirigidos: aquél, por el Letrado don Eugenio Morán, y en el acto

de la vista por don David Mendiara, y éste, por el también Letrado don Gregorio Arranz.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 9 de abril de 1953, el Procurador don Luis Prieto Calle, en nombre de don Isidoro Goizueta Borrajo, como legal representante de su esposa doña Rafaela Zorita Luengo, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Andrés Coello del Pozo, como tutor de dicha señora, exponiendo, en esencia, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que el 24 de abril de 1929 contrajeron matrimonio en Valladolid el actor don Isidoro Goizueta Borrajo y doña Rafaela Zorita Luengo, ambos sordomudos de nacimiento, sabiendo leer y escribir y poseyendo una cultura de clase media acomodada, habiéndose conocido en la institución educadora de sordomudos de Madrid, viendo los padres con buenos ojos tal matrimonio, el que vivió algunas temporadas en la casa solariega de los Zorita, en la villa de Tordesillas, y hallándose en Madrid al producirse la guerra civil en 1936, de resultas de la cual quedó muy quebrantada la salud de ambos, por lo que, al finalizar aquella, se trasladaron a Tordesillas para reponerla, en cuya villa poseen la mayoría de su patrimonio, ingresando posteriormente doña Rafaela en el Sanatorio Psiquiátrico de Palencia, falleciendo a los dieciocho meses de reclusión de la hija su padre, percibiendo ésta una exigua pensión del consejo de familia, que incluso llegó a pagarla más de una vez retrasada, pues hubo de crearse tal medio protector y conferir al marido la tutela de su esposa cuando los familiares consanguíneos de ésta vieron que, por su reclusión, se obstaculizaba la testamentaria por la falta de ausencia de aquella conforme se acreditaba por la carta original que se acompañaba de doña María Josefa Zorita, hermana de doña Rafaela, dirigida a don Isidoro Goizueta a los expresados fines, ordenando que don Isidoro Goizueta Borrajo se dirigiera al Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid, el 27 de julio de 1941, interesando la declaración de incapacidad de su esposa para administrar sus bienes sin menar que con ello se prestaba al juego de sus familiares.

Segundo. Convenido el señor Goizueta de la perjudicial y hasta arbitraria reclusión de su esposa, que iba perdiendo gradualmente la salud, previó consejo de personas de su confianza, gestionó y obtuvo el ingreso del sanatorio, instalando a ella en Canillas e instando del Juzgado de Alcalá, en el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria, la rehabilitación de la capacidad de su mujer sordomuda de nacimiento pero con instrucción, sin sospechar que el consejo de familia, con todos los medios a su alcance, iba a obstaculizar tan humanitario propósito, acompañando el correspondiente escrito informando a los doctores señores Puyuelo y Tello, favorable a tal efecto; que un mes después, en septiembre de 1950, el Médico forense de Alcalá de Henares reconoció a doña Rafaela, apreciando era capaz para gobernarse y con plena conciencia de sus actos, y en diligencia de reconocimiento judicial, el señor Juez de tal partido pudo convencerse de que era normal.

Tercero. Que como el consejo de familia radicaba en Valladolid, lógicamente no podía velar por los intereses y la persona de la supuesta incapaz; pero como lo que pretendía era retardar maliciosamente el expediente iniciado, el protutor don Baldomero Goya Gutiérrez, con fecha 28 de noviembre de 1950, promovió cuestión de competencia por inhibitoria a favor del Juzgado de Primera Instancia de Tordesillas, como consecuencia de haber sido

emplazado el Consejo para ser oído en el expediente, accediendo, inexplicablemente, a la inhibición el Juzgado de Alcalá de Henares, motivando ello apelación ante la Audiencia de Madrid, la que revocó la resolución del Juzgado y al comunicarse al Juzgado de Tordesillas el resultado de la apelación, dicho Juzgado aceptó la competencia del de Alcalá, recurriendo el consejo de familia de tal auto ante la Audiencia de Valladolid, que declaró no haber lugar al recurso, con todo lo cual transcurrieron seis meses, que era lo pretendido por tal consejo, y para dilatar aún más el asunto, mediante su formal oposición, hizo que el expediente se transformara de voluntario en contencioso.

Cuarto. Que el consejo de familia, con el codicioso fin de seguir disponiendo de los frutos y administración de los bienes de doña Rafaela, promovió otro expediente con la pretensión de recluirla de nuevo en un sanatorio, practicándose previamente la correspondiente diligencia de depósito de su persona, a cuyo efecto se exhortó a los Juzgados de Madrid, y algo extraño debió ver el Juzgado de Primera Instancia número trece, a quien correspondió la práctica de tal diligencia, que dispuso fuese reconocida dicha señora por el Médico forense señor Martínez Sellés, para que dictaminase acerca de la conveniencia de la reclusión de la incapacitada, accediendo dicho doctor al domicilio conyugal, y después de observar la gran armonía existente entre los esposos en varias sesiones consecutivas redactó un informe, a cuya vista el Juzgado denegó la diligencia interesada por el de Tordesillas. Acompañaba una copia simple, de puño y letra del Médico forense referido, del informe que emitió.

Quinto. Que como tenía instrucción doña Rafaela Zorita, la sordomuder no podía considerarse como causa de limitación de la capacidad civil de la misma, ya que ello le facilitaba su comunicación con el exterior, teniendo, además, los demás sentidos completamente normales. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia declarando terminada la incapacidad que afectaba a doña Rafaela Zorita Luengo, y terminada, por tanto, la tutela a que estaba sometida, con declaración del consejo de familia e imposición de costas a los vocales, por su temeridad.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Andrés Coello del Pozo, como tutor de doña Rafaela Zorita Luengo compareció en su nombre el Procurador don Julio María García Sánchez produciendo escrito en los seis días siguientes, dentro del plazo para contestar la demanda, en el que propuso, como dilatorias, las excepciones de incompetencia de jurisdicción, por estimar que eran competentes los Juzgados de Primera Instancia de Madrid; la falta de personalidad en el actor, por no tener el carácter de representante legal de su esposa, con el que formulaba la demanda y la falta de personalidad en el Procurador del señor Goizueta, por insuficiencia o ilegalidad del poder presentado, siendo, previa la tramitación pertinente, desestimadas las excepciones dilatorias propuestas; tal resolución del Juzgado, confirmada por la Audiencia de Madrid, y desestimado por esta Sala el recurso de que fue entablado; que devueltos los autos al Juzgado, se le dio traslado a la representación del demandado, por el término que le restaba, para que evacuara la contestación a la demanda, como así lo hizo mediante el oportuno escrito, exponiendo en esencia, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que no era cierto lo afirmado de contrario en el correlativo de su escrito de demanda, toda vez que el padre de doña Rafaela nunca vió con bus-

nos ojos que su hija se casara con el señor Goizueta, que además de sordomudo, era viudo y de bastante más edad que doña Rafaela, sin oficio ni fortuna alguna y con antecedentes no muy satisfactorios.

Segundo. Que al poco tiempo de celebrado el matrimonio, empezaron las infidelidades del esposo y los malos tratos a su mujer, surgiendo entre ambos broncas y disensiones, estando unas veces separados y otras juntos, ya antes de la guerra civil, y al iniciarse ésta, se hallaba el matrimonio en Madrid, abandonando luego a su mujer, por lo que hubo de recogerla su hermana doña Natividad, de cuya casa, después de algún tiempo, se escapó doña Rafaela, sin volver a tener noticias de ella durante cerca de un año; que terminada la guerra y reunidos de nuevo los esposos, vivieron en Tordesillas y Valladolid, siguiendo los escándalos y disensiones entre ellos, terminando por recluir el señor Goizueta a su esposa en el Sanatorio Psiquiátrico de Palencia.

Tercero. Que la reclusión de doña Rafaela Zorita Luengo en el Sanatorio Psiquiátrico de Palencia fué, pues, a instancia de su esposo, y ello mediante la presentación de un certificado expedido por el Médico Director del Manicomio Provincial de Valladolid, don José María Villacián Rebollo, en que se hacía constar la necesidad de la reclusión por el padecimiento de sordomudez con reacciones agresivas y antisociales, conforme igualmente acreditaba la certificación librada el 27 de julio de 1951 por el Director del Sanatorio Psiquiátrico «San Luis», de Palencia, que se acompañaba; que era evidente que eran ajenos a la reclusión de doña Rafaela su padre y sus hermanas por cuanto el propio señor Goizueta les puso una carta, fechada en Tordesillas el 12 de abril de 1940, en que anunciaba la conveniencia de recluirla en un sanatorio hasta que se pusiera buena.

Cuarto. Una vez que ingresó doña Rafaela en el sanatorio, el padre y las hermanas procuraron hacerla llevadera su reclusión, lo que se revelaba por las cartas dirigidas por la Superior del establecimiento a doña María Josefa Zorita, una de las hermanas de doña Rafaela, comprendidas entre junio de 1940 y octubre de 1944, que se acompañaba; siendo el propio señor Goizueta quien, desde Estrella, adonde había ido a vivir, cuando sólo había pasado un año de reclusión de su esposa, dirigió a una de las hermanas de ésta, María Pía, una carta muy expresiva con fecha 16 de abril de 1941, agradeciendo las atenciones y regalos que había tenido con su esposa, carta que igualmente se adjuntaba.

Quinto. Que a principios de 1942 (cuando llevaba doña Rafaela cerca de dos años recluida) falleció su padre, y al tratarse de preparar las operaciones de la testamentaria, se vio que no podían practicarse sin la intervención de todas las hijas, y, por lo tanto, también doña Rafaela, la que por estar incapacitada y recluida, había que proveer de tutor, en la persona de su esposo, que era el llamado por la Ley, y de consejo de familia, por lo que en 27 de marzo de 1942, doña María Josefa Zorita dirigió una carta al señor Goizueta (que se acompañaba con la demanda), y a la que la contraparte trataba de dar una torcida y maliciosa interpretación contra doña Rafaela a fin de apropiarse del patrimonio de ésta, pero entonces debió estimar el propio Goizueta muy justo lo dicho en tal carta, por cuanto otorgó poder en Valladolid, ante el Notario señor Serrano, a favor de su hermano político don José María Uribe Aguirre, para que solicitase del Juzgado competente, en nombre del señor Goizueta, la declaración de incapacidad para regir su persona y administrar sus bienes de su esposa doña Rafaela, acompañando los justificantes pertinentes para que promoviera y obtu-

viera la constitución del consejo de familia, dictándose auto por el Juzgado número dos de Primera Instancia de Valladolid, con fecha 22 de agosto de 1942, declarando la incapacidad interesada de doña Rafaela Zorita Luengo mientras subsistiera la sordomudez y psicopatía que padecía; que era de destacar que con el escrito del apoderado del señor Goizueta solicitando la declaración de incapacidad, se acompañaba un informe suscrito por don Alfredo Prieto Vidal, Médico-Director, y don Ignacio López Saiz, Jefe de Sección, respectivamente, del Sanatorio Psiquiátrico «San Luis», de Palencia, que se acompañaba, y en el que se contenían las siguientes conclusiones:

Primera. Que doña Rafaela Zorita Luengo padece una psicopatía constitucional con distintos rasgos, dominando los de las llamadas personalidades perversas y amorales.

Segunda. Que por ser sordomuda, acusa en su psiquismo las características de estos sujetos en cuanto a la limitación de conocimientos, insuficiencia o nula concepción del mundo ambiental y social, y de sus obligaciones y deberes morales, tudez, infantilidad, irritabilidad y desconfianza.

Tercera. Que ambos defectos (psicopatía y sordomudez) son incurables y, por acción conjunta, la causa de las alteraciones de la conducta, de sus anomalías psíquicas y de la mala regulación económica de su vida.

Cuarta. Que doña Rafaela Zorita Luengo está, por todo ello, totalmente incapacitada para regir su personalidad civil y administrar sus bienes. Informe en el que se ratificaron ambos Médicos; que por exhorto librado al Juez de Primera Instancia de Palencia, éste hubo de explorar a doña Rafaela, haciendo constar que ofrecía serias dificultades interrogarla, atendido su defecto físico de sordomudez; pero que, no obstante, la mera observación externa de la paciente, su fisonomía, ademanes y posturas revelaban que se trataba de una persona anormal e incapaz de regir su persona en la vida de relación, siendo oídos en el expediente los señores vocales del consejo de familia, quienes afirmaron que doña Rafaela, a la que conocían desde hacía mucho tiempo, padecía una enfermedad mental difícil de curar, que la hacía estar recluida en un sanatorio, considerándola incapaz de administrar sus bienes; por lo que a la vista de todo ello e incluso del dictamen, también favorable, del Ministerio fiscal, el Juzgado, mediante auto, accedió a la solicitud de incapacidad, declarándola. Acompañaba los documentos pertinentes.

Sexto. Nombrado seguidamente por el consejo de familia tutor el esposo de doña Rafaela, y hecho cargo de todos los bienes de ésta y de su administración, cobrando las rentas, frutos y productos de dichos bienes, se dio a una vida alegre y hasta escandalosa durante cerca de siete años, sin preocuparse en ese tiempo de ir una sola vez a ver a su esposa al sanatorio, limitándose a enviarla la pensión, algunas veces con retraso; que a fines de 1949 fué aumentada la pensión, y entonces escribió al señor Goizueta a las hermanas de doña Rafaela la siguiente carta, que se acompañaba: «Queridas: Habiendo hecho cuentas de todos los ingresos y gastos de este año, pues sólo me quedan unas 3.000 pesetas libres después de la contribución y sanatorio, pues como podéis ver yo no puedo vivir, y como soy ya viejo y pobre que no puedo trabajar, he pensado el proveyerme que, si os parece, yo os daré todo, hasta la casa, siempre que me déis una pensión de 2.000 pesetas todos los meses y mientras yo viva. Si no aceptáis esta proposición, me veo obligado a sacar a Rafaelita del sanatorio y traerla a casa, para, con dos criadas, ir comiendo de nuestra hacienda,

porque como es mi esposa, es justo que la disfrutemos los dos; si no queréis ni una cosa ni otra, estoy dispuesto ir al sanatorio y estar con Rafaelita y decirle que se venga conmigo a Tordesillas, y si no dejara de salir, estaré con el director y con las Hermanas para que la dejen salir, puesto que no está loca, y si no dejara salir, ya diré yo a Rafaelita que la culpa de que esté allí, presa, es de vosotros, por querer heredar todo lo nuestro cuando se muera, porque pensáis que si sale, nos vamos a gastar, y por eso, yo la diré que quieren tener aquí, y no dejarte venir a vivir conmigo, y a mí tampoco me quieren dar nada para que todo quede para ellas; esto que aquí os digo, todo se lo diré a Rafaelita, y a todo médico, cura, monjas del sanatorio, e iré a verla y decirse muchas veces hasta que consiga el que me déis la pensión, y si no, hasta que a fuerza de ir muchas veces al sanatorio, traerme a Rafaelita; así que pensadlo bien, porque si esto no se arregia dentro de quince días, yo pienso ir al sanatorio, y si no haréis las cosas como Dios manda, ya os castigará, porque no hay derecho que siendo mi mujer tan rica, yo que soy ante Dios su esposo, no tenga de comer y ella viva como una esclava y deje todo para vosotros, poniendo seguidamente la firma, y luego, esta coetilla: «Hoy, a las tres de la tarde, volvé y espero contestación»; que esta carta se comentaba por sí sola y demostraba la personalidad amoral de su autor y lo contradictorio de su conducta: primero, promoviendo la incapacidad de su esposa, y luego, tratando de que se rehabilitase en su capacidad, ya que todo lo hacía por puro egoísmo personal.

Séptimo. Como era natural, las hermanas de doña Rafaela no accedieron a la pretensión del esposo de ésta, por lo que el mismo, dando cumplimiento a sus amenazas, sacó del sanatorio a la enferma bajo su responsabilidad y suscribiendo al efecto el documento oportuno, en 29 de enero de 1950.

Octavo. Grande fué la sorpresa del consejo de familia al enterarse de que el tutor señor Goizueta, sin contar con el consejo, había sacado del sanatorio a su esposa, sin saber adónde la había trasladado, hasta que escribió en 17 de abril de 1950 el propio señor Goizueta, pidiendo se le entregaran 20.000 pesetas, para lo cual, decía, podrían venderse algunos de los valores depositados en el Banco Castellano, haciendo tal petición para atender a los gastos del matrimonio y, sobre todo, la salud y convalecencia de la esposa, y aunque en principio el consejo no se mostró propicio a ello, decidió, por fin, acceder a la petición aparte otras razones, creyendo pudieran ser ciertas las alegaciones por el señor Goizueta, y para ver si con ello se llegaba a entablar la comunicación que debía haber entre el tutor, la incapacitada y el consejo de familia, sin que se consiguiera nada práctico, por cuanto las 20.000 pesetas citadas las gastó el señor Goizueta en sus atenciones propias, no habiendo podido ver a su hermana doña Rafaela, doña Natividad Zorita, por cuanto se lo impidió aquél, según constaba en el acta notarial que se acompañaba por copia autorizada, y ante esta situación, en que no era posible ver a doña Rafaela, se reunió el consejo de familia el 7 de septiembre de 1950, acordando por unanimidad:

Primero. Requerir al tutor don Isidoro Goizueta para que se presentase al consejo de familia en pleno en la ciudad de Valladolid, a su mujer y pupila doña Rafaela Zorita Luengo, durante cualquier día de la segunda quincena de dicho mes de septiembre, avisando previamente con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que por el consejo pudiera ser examinado su estado y por él acordar las determinaciones que procediesen.

Segundo. Requerirle para que presen-

tase al consejo o a alguna de las hermanas de la incapacitada, durante alguno de los cinco primeros días de cada mes, en Valladolid, Tordesillas o Madrid, a aquella, para conocer en todo momento su estado de salud; y

Tercero. Facultar al presidente del consejo de familia para que pueda solicitar la ayuda de la Dirección General de Seguridad o de alguno de sus organismos, a fin de lograr la localización y presentación de la incapacitada y de su tutor ante el consejo.

Noveno. Dicho acuerdo se fue comunicado al señor Goizueta, y como pasara tiempo y no cumpliera con lo ordenado por el consejo de familia, y éste, a su vez, fuera requerido por el Juzgado para que emitiera su parecer sobre la capacidad o incapacidad de doña Rafaela, celebró nueva reunión el 13 de noviembre de 1950, estimando que si el estado de la enferma era igual al último por él conocido, no procedía declarar su capacidad, no pudiendo decir otra cosa en contrario mientras no examinase de nuevo a la enferma, a la que no podían ver por impedirlo sistemáticamente el tutor señor Goizueta, a pesar de haber sido requerido para ello, y que para informar adecuadamente al Juzgado, tendría que ponerse en observación a la enferma de un Médico de la confianza del consejo de familia, el cual tomó, entre otros acuerdos el de autorizar al protutor para que pudiera personarse en el expediente de rehabilitación de capacidad de doña Rafaela oponiéndose a ella, y que el protutor, velando por los intereses de la incapacitada, pudiera pedir el depósito de la misma en su hermana doña Natividad Zurita Luengo, o en otra persona de garantía del consejo, como trámite previo al expediente canónico de separación de personas por adulterio y sevicia, y que como la administración de los bienes de la incapacitada estaba completamente abandonada por el esposo, se le citase para la próxima reunión del consejo de familia del 23 de noviembre de 1950, para oírse antes de proceder a la remoción del cargo de tutor, la que tuvo efecto en la indicada fecha, sin asistencia del depositado.

Décimo. Tal acuerdo de remoción y sus causas fue notificado notarialmente al señor Goizueta, quien debió verlo tan justo que no formuló reclamación alguna, por lo que, firme tal acuerdo, designó el consejo nuevo tutor a don Andrés Coello del Pozo.

Undécimo. Que aceptado el nombramiento de tutor por el señor Coello y presada la fianza y hecho el inventario de los bienes de la incapacitada, entró en posesión del cargo, interesando la conversión de contencioso del expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el señor Goizueta compareciendo en el pleito mediante el Procurador que suscribía, haciendo oposición a la demanda, en armonía con lo acordado por el consejo de familia, según acreditaba la certificación que se acompañaba del acta de la sesión celebrada en 23 de junio de 1953, pues tenía y sigue teniendo el consejo la absoluta convicción de que no sólo no había desaparecido la incapacidad de doña Rafaela, sino que quizá había aumentado a consecuencia del mal trato a que la había sometido el esposo, estando determinada tal convicción por los siguientes hechos:

a) La certificación expedida el 27 de julio de 1951 por el Médico Director del Sanatorio Psiquiátrico «San Luis» de Palencia, don Alfredo Prieto Vidal, en la que, entre otros particulares, consta: «Durante su estancia en el sanatorio es sometida a la oportuna observación, confirmando la existencia de sordomudez y de una psicopatía constitucional en la que dominan las tendencias propias de las llamadas personalidades perversas y amoras-

les. Se aprecian también las características peculiares de los sordomudos en cuanto a limitación de conocimientos, insuficiente y defectuosa concepción del mundo y ambiente social, con incomprensión para sus obligaciones y deberes morales, acompañado todo ello de irritabilidad de carácter, terquedad y desconfianza en el trato con las personas. Ambos defectos (psicopatía y sordomudez) son totalmente incurables y, por acción conjunta, constituyen la causa principal de las anomalías apreciadas en su conducta, de todas sus alteraciones psíquicas y de la mala regulación, desde el punto de vista económico, de su vida en el matrimonio, justificándose, por tanto, plenamente la resolución a que estuvo sometida, hecha a petición del esposo de la misma».

b) El informe, acompañado a la demanda, del doctor don Manuel Martínez Selles, Médico forense de Madrid, y otro de los doctores don Enrique Puyuelo Salinas y don Fernando Tello Margeli, si bien, con todos los respetos para tales profesionales, había que decir que su dictamen no era muy completo ni exacto.

c) Que pensando en lo humano, lógico era deducir que había un prejuicio de los doctores en favor del consultante señor Goizueta, al presentarse éste con su esposa, ante ellos, como una víctima de las maquinaciones del consejo de familia para recluir a ésta a fin de apoderarse de sus bienes, pues si hubieran sabido la verdad del caso, no hubieran litigado a las conclusiones que establecieron.

d) Que frente a los dictámenes de los doctores citados, se alzaba el del Médico Director del Sanatorio Psiquiátrico de Palencia, fruto de una continuada observación, durante once años, de la enferma por lo que había de estimarlo, necesariamente, más fundado y exacto que los de aquéllos.

e) El informe del doctor don José María Villacón Rebollo, eminente psiquiatra vallisoletano, coincidente con el del Director del Sanatorio Psiquiátrico de Palencia, al que acudió el consejo de familia por sí el juicio formado por éste a virtud de los anteriores dictámenes era abonado, cuyo dictamen del doctor Villacón, fechado en 23 de junio de 1953, se acompañaba.

Duodécimo. Que lo que afirmaba la contraparte acerca de los motivos por los que el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid, a quien correspondió cumplir un exhorto del de Tordesillas, no lo llevó a efecto, no fue la verdad sino que el exhorto se libró con el fin, no de recluir a doña Rafaela, sino de tenerla a la disposición del consejo y del protutor y depositada en poder de una de sus hermanas, dada la conducta del marido, y ello a raíz de la remoción del marido como tutor.

Decimotercero. Que luego de removido de la tutoría, el señor Goizueta siguió en su postura de rebeldía hacia el consejo de familia, sin rendir cuentas y sin consentir que fuese vista su esposa por aquél ni familiares, teniendo que trasladarse al Hotel «La Señora» en Madrid, y siguiendo inculcando a su mujer el odio y horror hacia sus familiares, hasta el extremo de que ella dirigió al nuevo tutor las dos cartas: de fecha 21 de mayo y 4 de junio de 1951, que se adjuntaban, y cuya lectura produjo lastima al señor Coello, quien las contestó restableciendo la verdad, y aunque vino a Madrid para hablar personalmente con doña Rafaela, no lo consiguió, teniendo que limitarse a hablar con una hermana de la dueña del Hotel, como lo demostraba la carta que la propia doña Rafaela le dirigió en 30 de julio de 1951: que aprovechó el viaje el señor Coello para hablar con el Letrado señor Morán, Abogado del señor Goizueta, a quien explicó cómo no se había podido organizar la administración y recaudación de las rentas por negarse el

señor Goizueta a entregar la documentación, habiendo reconocido el señor Morán lo justo y razonado de las manifestaciones del tutor y quedando de acuerdo en que tan pronto como dispusiera de dinero de la administración, se atendería a las necesidades de la incapacitada, ofreciendo el señor Coello dar cuenta al consejo, para arbitrar el medio de abonar al Hotel el importe de las pensiones adeudadas, marchando a tal efecto a Valladolid la dueña de la pensión, doña Concepción Hernán, acordándose en la entrevista que tuvo con el consejo de familia que en los meses sucesivos se le pagarían las mensualidades debidas, así como que se iría atendiendo, en lo sucesivo, a los gastos de manutención, habiendo importado la cuenta presentada al consejo y a que se refería la carta de doña Concepción Hernán de 29 de septiembre de 1951, la cantidad de 27.731,95 pesetas, que le fue pagada, así como 4.300 pesetas por pensiones de la incapacitada y su esposo del 13 de mayo al 13 de junio de 1950: pesetas 2.694,45, por igual concepto, del 2 al 30 de noviembre de 1950, y 2.873,65 pesetas, también por pensiones del 1 al 31 de diciembre de 1950, además de haberse entregado a la señora Hernán 1.500 pesetas para que se las diera a doña Rafaela, que enterado de todo ello el señor Goizueta, dirigió una carta al señor Coello en la que le pedía explicaciones de por qué no se le enviaba a él también dinero y protestando de que el importe de las pensiones se le hubieran mandado a la dueña del Hotel y no a él, escribiendo de nuevo en 8 de diciembre de 1951 al señor Coello otra carta, suscrita también por doña Rafaela, del siguiente tenor: «Muy señor mío: Si no me da dinero, aparte de la cuenta de la dueña para el día 15 de este mes, todos lo pasarían peor y acordaos, y tiene que ser a buenas o a malas, y le mando con certificado, y luego no me diga que no ha recibido, y Rafaela conforme lo prueba la firma.» Su afectísimo, Isidoro-Rafaela Zurita; que disgustado el señor Goizueta con lo hecho por el consejo de familia, y para evitar la protección de éste hacia doña Rafaela, se trasladó de pensión.

Decimocuarto. Que si no fuera por la continua vigilancia e intervención del consejo de familia, el señor Goizueta va habiendo dado buena cuenta del patrimonio de su esposa, la que, desde luego, seguía incapacitada.

Decimocquinto. Se negaban todos y cada uno de los hechos de la demanda que no estuviesen concordados con la anteriormente expuesto. Invocaba los fundamentos legales que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia decretando la demanda y absolviendo de ella al tutor y al consejo de familia, con imposición de costas al actor. Por oírse, y a efectos de prueba, hacía las designaciones que estimó adecuadas:

RESULTANDO que conferido traslado, para réplica, a la representación de la parte actora, evacuó tal trámite mediante el oportuno escrito en el que, sustancialmente, exponía, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que negaba cuanto de adverso se hubiese afirmado contrario al escrito de demanda, principalmente que hubiese el actor señor Goizueta tratado de apoderarse del patrimonio de la que luego sería su mujer, la cual no era de una posición económica relativa, sino que estaba en la propiedad de un patrimonio muy saneado, habiendo aprendido muy joven el señor Goizueta la profesión de protésico dental, de la cual vivió luego e incluso le sirvió para levantar cargas matrimoniales.

Segundo. Que era incierto que el señor Goizueta fuera un marido infiel.

Tercero. Que la contraparte silenciaba que al darse cuenta don Isidoro Gol-

zueta de que había sido un instrumento inocente de los planes del consejo de familia, decidió y llevó a cabo el sacar a su mujer del Sanatorio Psiquiátrico.

Cuarto. Que en el correlativo contrario se trataba de hacer ver que los familiares de doña Rafaela Zorita se preocupaban de ella, pero de los documentos aportados con la contestación a la demanda se desprende como censurable la conducta de aquéllos.

Quinto. Que en efecto, el Juzgado número dos de Valladolid había declarado incapaz para regir su persona y bienes a doña Rafaela Zorita, si bien no para toda la vida, como por su conducta pretendía el consejo, sino mientras durase su psicopatía y sordomudez.

Sexto. Que el móvil de la conducta del señor Goizueta lo había constituido siempre la rehabilitación de la incapacidad de su mujer.

Séptimo. Ciertamente sacó a su mujer del manicomio, pero fue porque nadie se preocupaba por ella.

Octavo. Que si tal cosa hizo fue impulsado por la correspondencia sostenida con la Superior del referido manicomio de Palencia, que afirmaba tenía por que perder y se hallaba su esposa muy desmejorada, siendo su deber el hacerlo, cuando el consejo de familia hacía dos años que no veía a doña Rafaela, y si únicamente el tutor, pero sólo una vez cada seis o siete meses, por lo cual lo procedente hubiera sido que aquí residiese en Madrid, siendo la verdad que había la más perfecta armonía en el matrimonio.

Décimo. Que la contraparte pretendía desvirtuar la eficacia de los dictámenes médicos y, además, era cosa de los Tribunales y no del consejo de familia el determinar si al señor Goizueta le correspondía o no la administración de los bienes de doña Rafaela.

Undécimo. Que incurría la contraparte en contradicción al afirmar que el consejo de familia deseaba que doña Rafaela estuviese a su disposición por los malos tratos del marido, siendo así que al llegar al señor juez al Hotel en que vivía el matrimonio en Madrid, les encontró contentos y tranquilos, y que doña Rafaela no daba señales de debilidad mental.

Duodécimo. Negaba totalmente el correlativo contrario.

Décimotercero. Que aunque no dudaba de la honorabilidad del consejo de familia, había que consignar que no atendía las peticiones de su pupila, oponiéndose a que recobrara su capacidad civil.

Décimocuarto. Que negaba todos los hechos de la contestación a la demanda que se opusieran a dicha demanda, dando por reproducidos los fundamentos de derecho contenidos en ésta y terminando con la súplica de que se dictara sentencia de conformidad a lo interesado en la misma. Por otrosí solicitó el recibimiento de oficio a prueba:

RESULTANDO que conferido traslado para dúplica a la representación del demandado don Andrés Coello del Pozo, evacuó por escrito dicho trámite exponiendo, en esencia, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que reproducía los hechos del escrito de contestación señalados bajo los números uno al quince, inclusive.

Segundo. Que el hecho de alegar la contraparte que doña Rafaela era dueña de un gran patrimonio no justificaba el que hubiese gastado su esposo grandes cantidades procedentes del mismo, incluso bajo la capa de que es profesor dental, por lo que habría de justificar cómo y cuándo había ejercitado tal profesión, y qué bienes había gastado para completar lo que por sí calificaba como exigua pensión, todo lo cual no compaginaba bien con dirigir cartas a las cuñadas poniéndolas de las sus bienes si le asignaban una pensión de 2.000 pesetas mensuales mientras viviese, por ser pobre.

Tercero. Que el hecho de vivir junto el matrimonio después de la guerra civil, no quería decir que quedase borrado lo ocurrido con anterioridad.

Cuarto. Que el hecho de haber sacado del manicomio a su esposa no implicaba generosidad, sino todo lo contrario, porque fue debido a que las hermanas de doña Rafaela no se avinieron a las pretensiones del señor Goizueta, según constaba en documento acompañado a la contestación a la demanda.

Quinto. Que lo único que de adverso se hacía, era transcribir una cuantas frases de las cartas acompañadas, sin que se dijera cuál era su finalidad, escritas la mayor parte de ellas durante el período de tiempo comprendido entre la reclusión de su esposa y su declaración legal de incapacidad y a raíz de tener ésta lugar, cuando el señor Goizueta tenía, como tutor, la administración de todos los bienes de su mujer, haciendo suyos los frutos y productos, no preocupándose de las necesidades de la reclusa.

Sexto. Que el consejo de familia se oponía a la demanda, no por capricho, sino por deber del mismo.

Séptimo. Que reconocía como exacta la parte en que pedía ayuda el esposo por sí y doña Rafaela.

Octavo. Que mal podía fundar sus peticiones el señor Goizueta en las cartas que le remitió la Superior del Sanatorio Psiquiátrico, porque eran de fecha posterior y, por tanto, entonces desconocidas, no habiéndose tampoco dado gran prisa en llevar a efecto los deseos de doña Rafaela.

Noveno. Negaba el contrario.

Décimo. Que la actora se entretenía en hablar que habiéndose iniciado en 1950 el consejo de familia, no había visto a la incapaz.

Undécimo. Ratificaba el correlativo de la contestación.

Duodécimo. Que el acuerdo de la reclusión no fue once años después de salir del sanatorio, sino que tuvo lugar poco tiempo después de haber sido sacada doña Rafaela del sanatorio por su esposo y haber sido removido éste de su cargo de tutor.

Décimotercero. Que en el contrario se destacaba únicamente la extrañeza que había producido que se negase que el señor Coello había hablado con el señor Morán.

Décimocuarto. Que como el consejo de familia lo componían personas honradas y cristianas, siempre había procurado atender las necesidades de su pupila, y si se oponía a lo interesado por el marido era porque tenía la convicción de que doña Rafaela seguía estando incapacitada para regir su persona y administrar sus bienes.

Décimoquinto. Ratificaba, en resumen, todos los hechos del escrito de contestación a la demanda, negando los de ésta y réplica en cuanto se opusieran a aquéllos, sosteniendo los mismos fundamentos de derecho del escrito de contestación y terminando con la súplica de que se dictase sentencia de conformidad a lo interesado en dicho escrito, solicitando por otrosí el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la parte demandante, los de confesión judicial, documental pública y testifical. Y a instancia del demandado, las de confesión judicial, documental pública y privada, reconocimiento judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, por el Juez de Primera Instancia de Alcalá de Henares se dictó sentencia con fecha 17 de octubre de 1955, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador don Luis Prieto Calle, hoy don Dionisio Rodríguez

Gullén, en representación de don Isidoro Goizueta Borrajo, contra don Andrés Coello del Pozo, como tutor de la incapacitada doña Rafaela Zorita Luengo, debo declarar y declarar:

a) Terminada la incapacidad que le afecta a doña Rafaela Zorita Luengo.

b) Terminada, en consecuencia, la tutela a que está sometida:

c) Disuelto el consejo de familia que, a este efecto, fue constituido, e impongo expresamente las costas de este pleito a los vocales de dicho consejo que acordaron oponerse a la demanda»:

RESULTANDO que apelada la sentencia del Juzgado por la representación del demandado don Andrés Coello del Pozo, y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 6 de junio de 1958, con la siguiente parte dispositiva: «Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta, en nombre de don Isidoro Goizueta Borrajo, contra don Andrés Coello del Pozo, como tutor de la incapacitada doña Rafaela Zorita Luengo, debemos declarar y declaramos: a) Que la misma es capaz para regir su persona; b) Que igualmente es capaz para la libre administración y disposición de los frutos o productos de sus bienes de todas clases; c) Que las facultades del organismo tutelar deben quedar reducidas a los actos de administración, así como de disposición y gravamen, de los bienes inmuebles o efectos públicos, por actos inter vivos; d) No hacer expresa condena de las costas en ninguna de las instancias. Confirmamos la sentencia apelada, en lo que se conforme con la presente, y la revocamos en cuanto la contradigan»:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser necesario debido a la no conformidad de las sentencias de instancia, el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, en representación de don Isidoro Goizueta Borrajo ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del artículo 1249 del Código Civil, definidor de las presunciones, el cual expresa que: «Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse está completamente acreditado», añadiendo que en el cuarto Considerando de la sentencia que se recurre se establece la presunción de que, debido al retraso mental de su esposa doña Rafaela Zorita, el marido, al verse con pleno poder de disposición, vendría a dilapidar o, por lo menos, mermar los bienes en forma que, en su día, no serían suficientes para el sostenimiento de su prole, afirmando también dicha sentencia la diferencia de edad entre los cónyuges, la que sólo es de diez años; no explicando la resolución recurrida en qué fundaba realmente sus presunciones, pues en autos no se había probado nada en contra del marido, que vivía en buena armonía con su mujer desde 1919, en que se casaron; que, por lo tanto, parecía que el temor de la supuesta debilidad mental de doña Rafaela Zorita era lo que conducía al Tribunal de apelación a la desestimación parcial de la demanda, junto con la supuesta dificultad de comunicarse dicha señora con el mundo exterior por el hecho de no contestar de modo preciso, en el acto del reconocimiento judicial, a las preguntas que se le hicieron sobre definición abstracta del deber, enumeración del Decálogo, puntos cardinales, etc., resultando asombroso que se atribuyera a dicha señora dificultades de comunicación con el mundo a través de la escritura, cuando lo cierto era que sabía leer y escribir y, además, con muy buena ortografía, según

constaba en Primera Instancia en la prueba de reconocimiento judicial, así como en los informes unánimes de los Médicos y Peritos, según los cuales, siendo sordomudo de nacimiento, pero sabiendo leer y escribir, no padecía enfermedad psicopática alguna ni, por tanto, retraso mental, siendo de señalar que su esposo también es sordomudo de nacimiento, por todo lo cual la presunción establecida por la Audiencia de que al rehabilitarse su capacidad podía quedar desamparada en su sustento por actos imputables al marido, era completamente gratuita, ya que se estaba en presencia de una mujer super-normal, pues vencido su déficit sensorial propio de su sordomudez, había aprendido a leer y escribir, sin que fuera obstáculo a su normalidad el que no tuviera un concepto adecuado de ciertas cosas que fueron objeto de un largo interrogatorio, por cuanto, como afirma el profesor Oswald Bumke en su «Nuevo tratado de enfermedades mentales» (página 258), «todas las personas normales presentan síntomas de psicopatía».

Segundo. Se invocaba al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la sentencia infringe, por violación, el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 9 de octubre de 1889, 10 de noviembre de 1891, 19 de diciembre de 1894 y 26 de febrero de 1934), que establece que las sentencias de los Tribunales no pueden establecer más cuestiones de hecho y de derecho que las partes sometan a su conocimiento y que hayan sido planteadas, discutidas y fijadas en los escritos fundamentales de los pleitos, agregando seguidamente que el Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid (según constaba acreditado en autos) dictó resolución incapacitando a doña Rafaela Zorita, mientras subsistiera el estado de psicopatía y sordomudez que decía padecer, mientras que el esposo de dicha señora suplicó en su demanda se declarase terminada la incapacidad que la afectaba, dejando de estar sometida a tutela y disolviéndose el consejo de familia constituido, por estimar que la citada psicopatía no existía y que referida señora, aun siendo sordomuda, sabía leer y escribir, oponiéndose la parte demandada, y sin que la sentencia recurrida fuese congruente con las pretensiones deducidas por las partes y probadas por la actora, ya que no se pronunció en su fallo sobre la persistencia o no de la psicopatía o enfermedad mental.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la sentencia ha infringido, por violación, el artículo 1.242 del Código Civil, que, refiriéndose a la prueba de Peritos, expresa que sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios conocimientos científicos, artísticos o prácticos, y resultando de los dictámenes médicos que, aunque sordomuda, no era anormal, pues sabía leer y escribir, no padecía enfermedad mental alguna, no obstante, la sentencia recurrida, en su tercer Considerando, hablaba «de puerilidad, demencia y sumisión al marido», no interpretando, por lo tanto, la prueba pericial según las reglas de la sana crítica sino alterándola en su fondo y esencia, al calificar de demencia el estado de doña Rafaela Zorita, que previamente no ha sufrido psicosis alguna, no implicando la sumisión al marido otra cosa que una normal convivencia en todo matrimonio.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del artículo 200 del Código Civil, en su párrafo segundo, que al enumerar las personas sujetas a tutela, comprende «los sordomudos que no sepan leer ni escribir», de donde se deduce que los que sepan leer y es-

cribir son capaces, conforme determina el tratadista Manresa y la sentencia de esta Sala de 11 de enero de 1907, que al sordomudo con instrucción le declara exento de tutela; que la sentencia recurrida, pese a lo expuesto y también a los dictámenes que obran en autos, partía, sin base científica, de una supuesta deficiencia mental inexistente, aludiendo erróneamente a la sentencia de la Sala de 5 de marzo de 1947, que se refiere a los sordomudos pero sin instrucción, llegando a la absurda conclusión de que doña Rafaela Zorita podía disponer libremente de su persona, pero no de sus bienes.

RESULTANDO que por el Procurador don Tomás Romero Nistal, en nombre de don Andrés Coello del Pozo, como tutor de doña Rafaela Zorita Luengo, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo seguidamente que el primero de los Considerandos de la sentencia recurrida, invocando la de esta Sala de 5 de marzo de 1947, establecía que la doctrina científica había elaborado una situación intermedia entre la locura y el normal estado mental, que abarcaba diversos grados de retraso o debilidad mental comprendidos bajo la denominación de oligofrenia, y que si bien el Código sustantivo adopta de una manifiesta omisión al no establecer, a los fines tutelares, la diferencia entre el estado de demencia y el de retraso mental, era indudable que los medios legales de suplemento de la capacidad de las personas que no pueden gobernarse por sí mismas deben ser adecuados, sin incurrir en exceso ni en defecto, y a cuyo criterio procuraba ajustarse el Código aun partiendo del principio de unidad de la guarda, por distinguir la tutela conjunta de bienes y persona de la que alcanza sólo al patrimonio, así como, con arreglo a las circunstancias, autoriza la graduación de la misma, añadiendo el segundo Considerando que tan sabia doctrina científica y jurisprudencial cuadraba perfectamente con la situación de debilidad mental en que, sin duda, se hallaba doña Rafaela Zorita, evidenciada no sólo por el dictamen médico practicado ante la Sala, sino incluso por las diversas clases de prueba practicadas en el pleito, ya que si bien en la sentencia apelada se decía que del reconocimiento judicial se deducía que dicha señora es una persona razonable que contesta acorde en todo y que tiene una ilustración, aunque baja, superior a otros sordomudos, era lo cierto que no conocía los puntos cardinales ni el Decálogo, ni el concepto abstracto del deber, insistiendo en el Considerando tercero en el estado de retraso mental de doña Rafaela, que aunque supiese leer y escribir, lo era de un modo deficiente: que pese a tales premisas, el fallo estimaba en parte la demanda, declarando la capacidad de dicha señora para regir su persona y administrar y disponer de los frutos o productos de sus bienes de todas clases: debiendo quedar reducidas las facultades del Organismo tutelar a los actos de administración, de disposición y gravamen de los inmuebles o efectos públicos por actos inter vivos, con lo que venía a infringir, por violación y no aplicación, los artículos 199 y 200, número segundo, del Código Civil y por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 218, párrafo segundo, del mismo Cuerpo legal, y por aplicación indebida del artículo 78 del mismo Código, así como la doctrina de la sentencia de 5 de marzo de 1947, que aunque el Código empleaba las palabras «locos» y «dementes» a veces indistintamente, es lo cierto que relacionando el número segundo del artículo 200 con el 213 había de concluirse que establecía una distinción entre «locos» y «dementes»,

y como no cabe confundir la «demencia» (estado de debilidad mental) con la «amenia», o sea con la enfermedad aguda caracterizada por la confusión alucinatoria, con privación de la razón y equivalente, en la mayoría de los casos, a la locura, habría que concluir que el Código, cuando hablaba de dementes, se refería a los débiles mentales, por lo que aplicado al caso de doña Rafaela Zorita, si según la propia Audiencia padecía una debilidad mental que se la puede considerar como una niña, no debió dejar sin efecto, en parte, la tutela a que está sometida por resolución judicial adoptada con todos los requisitos legales, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de una sordomuda, si, pero también deficiente mental, que aunque sabe leer y escribir, no lo sabe de un modo completo, puesto que deletrea y hace gráficos de letras y palabras.

Segundo. Comprendido en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas resultante de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador, añadiendo a continuación que la sentencia recurrida, en su Considerando tercero, al final, determinaba que no era procedente la desestimación total de la demanda, no sólo porque doña Rafaela no sufría actualmente la psicopatía que motivó su internamiento, sino también porque sus familiares consanguíneos pensaban tenerla recluida con la convicción de su supuesta enfermedad mental, lejos de las atenciones que sólo el calor del hogar y la compañía de las personas queridas proporciona, siendo ello la causa principal del horror que doña Rafaela sentía hacia su familia y la base de la influencia del esposo sobre la voluntad de persona tan desventurada; que el error de hecho de la sentencia al establecer tales suposiciones aparecía por el documento a que se refería, o sea el testimonio de particulares expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 18, de los autos de menor cuantía seguidos ante el mismo por el doctor don Manuel Martínez Selles, contra el tutor de la incapacitada, y que no contenía dato alguno que justificase tales suposiciones, sino que lo que acreditaba era lo siguiente: Que en expediente de jurisdicción voluntaria sobre depósito de doña Rafaela Zorita, promovido por el protutor que se proponía entablar demanda de divorcio que se proponía entablar contra su esposo y tutor entonces de la misma (expediente en el que, después de removido éste de su cargo, se personó el nuevo tutor designado don Andrés Coello), fué nombrada depositaria la hermana de aquélla doña Natividad Zurita, residente en Madrid, quien hubo de manifestar que no podía hacerse cargo de doña Rafaela por la irritación y paroxismo de la misma, inclinata por su esposo, creyendo que lo más adecuado era, por el momento, llevarla a un sanatorio, no acordándose nada, y devuelto por el Juzgado de Madrid al de Tordesillas, que era el exhortante, el exhorto de referencia, acordó éste librar otro para que se llevase a efecto el depósito en un sanatorio, pero con carácter provisional, manteniendo como depositaria a doña Natividad Zurita, facultando a la misma para que, con el tiempo, la trasladase a otro establecimiento más adecuado o la tuviera en su propio domicilio, no habiendo podido tener cumplimiento tal acuerdo por haberse negado a ello el Juzgado exhortado, cuya conducta, en la sentencia de la Audiencia al resolver la apelación, fué calificada de haber rebasado los términos de la comisión y estableciendo que debía haber cumplido cuanto se le interesaba en los propios términos del exhorto; que el error de hecho denunciado se manifestaba más aún al advertirse que se daba, al parecer como justificado, el horror de doña Ra-

faela hacia sus familiares por atribuirles el propósito de recluirlo en el sanatorio para apoderarse de sus bienes, odio infundido en doña Rafaela por su esposo señor Goizueta no sólo contra los familiares de aquélla, sino contra los miembros del consejo de familia, el que, con absoluta buena fe, vino creyendo que el esposo cumplía con su deber de tal y de tutor durante el internamiento de su esposa en el sanatorio psiquiátrico; pero al ver luego que no cumplía con sus obligaciones, decidieron que doña Rafaela fuese depositada en poder de sus hermanas manteniendo su posición respecto a la continuación de la declaración judicial de incapacidad, porque así se lo aseguraban, de modo expreso, los doctores de Palencia y, sobre todo, el dictamen del doctor Villalón, habiendo tenido el esposo a la enferma aislado por completo no sólo del consejo de familia, sino también de las hermanas de ella.

Tercero. En el expediente seguido en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid, se declaró incapaz a doña Rafaela Zorita Luengo para regir su persona y administrar sus bienes mientras subsistiese la psicopatía y sordomudez que padecía, y aunque se consignó en la sentencia recurrida que dicha señora no sufre hoy la psicopatía motivadora de su internamiento, no se expresaba en virtud de qué elementos de juicio se llegaba a tal conclusión, y como en los autos había pruebas demostrativas de lo contrario, se alegaba en este motivo el error en que había incurrido la Audiencia al estimar que doña Rafaela no padecía ya aquella psicopatía, y a este efecto había que prescindir de los informes presentados por el actor, emitidos: el uno, por el doctor Martínez Salís, y el otro, por los doctores Puyuelo y Tello, a los que no se les había dado autenticación alguna, y además, porque partían de unos hechos acomodaticios e irreales en relación con los antecedentes personales y clínicos de la incapacitada, basándose dichos doctores exclusivamente en la información que les fué suministrada por el señor Goizueta, pero quedando como prueba sobre el particular: 1.º el informe sobre el estado mental de la incapacitada, emitido en el expediente de referencia por los doctores Prieto Vidal y López Saliz, Director Médico y Jefe de Sección, respectivamente, del Sanatorio Psiquiátrico «San Luis», de Palencia, en que califican de incurable la psicopatía padecida; 2.º la certificación expedida posteriormente por el primero de los citados doctores haciendo constar la subsistencia de la psicopatía, manifestación ratificada en la declaración prestada por el doctor Prieto Vidal en período de prueba, y 3.º el dictamen emitido ante la Audiencia por los tres Peritos Médicos psiquiatras designados por insinuación, los que, si bien en la primera de sus conclusiones establecen que doña Rafaela no padece enfermedad mental ni psicopatía por la que pueda permanecer incapacitada, concluyen afirmando que ni por la afirmación del doctor Villalón ni por el historial clínico de la enferma, en el sanatorio psiquiátrico se podía deducir que padeciese una psicosis; pero había que decir a este respecto que una cosa es padecer una psicosis y otra, muy distinta, una psicopatía, ya que según los traductores de Psiquiatría, dentro de las enfermedades mentales estaban las oligofrenias, los trastornos psicofuncionales, comprendidos bajo la denominación de psicosis, y las psicopatías o desarmonías psíquicas que, aparte otras formas, se manifestaban por desviaciones y perversiones del instinto sexual y reacciones anormales, y éstos eran, precisamente, los caracteres concurrentes en la enferma doña Rafaela Zorita, que por ello quedaba no sólo confirmado el error de hecho de la Audiencia, sino también que había incurrido en error de derecho en la valoración

de la prueba pericial que, según el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene que ser apreciada según las reglas de la sana crítica, las que no consentían conclusiones de premisas que no las permiten, y, además, no se establecen como ciertas, y menos aún cuando contradicen otros dictámenes expresos en sentido contrario fundados en la realidad de datos concretos del historial clínico de la enferma durante muchos años de observación, aparte incluso de los acreditados en el expediente de declaración de incapacidad; que, por lo tanto, venía a resultar infringido también en la sentencia el artículo 1.253 del Código Civil al establecerse la afirmación de la desaparición e inexistencia de la psicopatía padecida por la incapacitada, sin existir hecho alguno demostrado del que se dedujera, según las reglas del criterio humano, aquella afirmación o conclusión, y comprendiéndose el presente motivo en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo de Murga Castro:

CONSIDERANDO que declarado en el fallo de la sentencia impugnada que si bien la incapacitada doña Rafaela Zorita Luengo es capaz de regir su persona y tener la libre administración y disposición de los frutos o productos de sus bienes de todas clases, debe subsistir para ella el organismo tutelar que tiene constituido, mas reducidas sus funciones a los actos de administración y de disposición y gravamen de los bienes inmuebles o efectos mobiliarios que le corresponden por actos inter vivos; contra este pronunciamiento se alzan las dos partes que en el juicio han intervenido, preparando primero y formalizando después los oportunos recursos de casación, para solicitar: la actora, que conculca con la súplica de su demanda, se acuerde dar por terminada la incapacidad que afecta a su mujer la expresada señora, teniendo por concluida la tutela a que está sometida con disolución del consejo de familia que tenía constituido; mientras que por la demandada fué interesado que anulando el consejo de familia de la reclamación instada, subsista la incapacidad de la misma, incapacidad que había acordado a instancia del marido, por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Valladolid, en auto de 22 de agosto de 1942:

CONSIDERANDO que al amparo del número dos del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte actora denuncia, en el motivo segundo de su recurso, la violación del artículo 359 de dicho Ordenamiento legal, de carácter sustantivo a efectos de casación, entendiendo que el Tribunal en autos ha incurrido en el vicio de incongruencia, por suponer, y así expresamente lo dice que, en las sentencias no es lícito resolver otra cuestión de hecho y de derecho que aquellas que por las partes le son planteadas, discutidas y fijadas en los escritos fundamenteles; apreciación que, en el caso que se examina, tiene que ser rechazada con sólo tener en cuenta que si bien las pretensiones de los litigantes en el debate fueron contradictorias, por ser antagónicas sus posiciones respectivas—debe cesar la incapacidad acordada, decía uno, y proceder a sostenerla, sostiene el otro—, su decisión al ponerse en función el artículo 218 del Código Civil, concediendo facultades a los Tribunales para fijar la extensión y límites de la tutela a los sordomudos, según el grado de incapacidad que en ellos se observe, admite la posibilidad de que ésta sea ampliada o disminuida en mayor o menor intensidad, según el grado de capacidad que posean, todo lo cual ha de ser realizado mediante la investigación judicial, declarándose por su órgano competente, mediante asesoramiento, debido y conveniente, de facultativos especialistas, el grado de discerni-

miento del sujeto, para acordar, como ha hecho con acierto el Tribunal sentenciador, hasta qué punto pueda regirse por sí, tanto en cuanto a su persona como con relación a sus bienes, la persona de que se trata; y al así declararlo la Sala de Instancia, sujetándose a lo ordenado en aquel precepto legal, no ha incurrido en el defecto de incongruencia que se denuncia, procediendo la desestimación de este motivo:

CONSIDERANDO que de igual modo es de rechazar el motivo primero, amparado procesalmente en el número uno del artículo 1.692, donde se alega la violación del artículo 1.249 del Código Civil, defensor de las presunciones, entendiendo el recurrente que éstas no son de admitir sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado; desestimación que obedece, aparte de que para contradecir los hechos que en la sentencia se dan, el cauce adecuado sería el del número séptimo, en razón a que el Juzgador ha tenido en cuenta para llegar a la conclusión establecida, y exponer en el Considerando tercero—no cuarto, como por error en el motivo se expresa—, que en la situación en que aquella se encuentra y mirando su porvenir, perspectiva ésta que los Tribunales no pueden olvidar en favor de todas aquellas personas que, según el artículo 200, están sujetos a tutela, que gozan destacado interés algunos de los hechos a que se alude en el segundo Considerando de la sentencia apelada; y estos hechos, a los que se refiere y hace relación, son la carencia de bienes propios del marido así como su falta de ocupación, la finalidad perseguida por éste al casarse, sus discusiones con la esposa, el ingreso de ella, por él, en el sanatorio de Palencia, los viajes después por éste realizados, la proposición escrita hecha para conseguir la apariencia de un contrato de renta vitalicia, la petición de cantidades dilapidadas con urgencia, y reiteradas para tener a su disposición una reserva económica, que nunca conservaba hechos todos que, al quedar firmes, por no estar combatidos eficazmente, han sido tenidos en cuenta por el Juzgador para medir el grado de amplitud de la sometida a tutela, tanto por las necesidades de ésta para sí como para aquella otra persona, como su marido que le rodea:

CONSIDERANDO que estableciéndose por los diversos dictámenes periciales emitidos por los distintos facultativos, especializados en la ciencia psiquiátrica, diferentes conclusiones, a las que han llegado, como consecuencia del reconocimiento a que sometieron a la que estuvo como incapacitada, sujeta a tutela, siendo estas conclusiones dispares pero constituyendo este medio científico uno de los elementos probatorios admitidos en el artículo 1.215 del Código Civil, cuyo análisis y calificación corresponde discrecionalmente a la Sala sentenciadora, ha de expresarse, cual tiene en forma constante y repetida declarado este Tribunal Supremo, que contra su libre apreciación, realizada según las reglas de la sana crítica, no se da recurso alguno, por lo que es visto, ante las disposiciones contenidas en los artículos 1.243 y 632, respectivamente, de los Ordenamientos civiles, sustantivo y procesal, que en tales preceptos legales no puede fundarse, en casación, motivo alguno y proceda, en su virtud, la desestimación del tercero alegado, formulado con base del número primero del 1.692 de la Ley de enjuicio, en el que se alega la infracción, por violación, del artículo 1.249 del Código Civil:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que el Código Civil en el artículo 200 establece, en su número segundo, que están sujetos a tutela, además de los locos o dementes los sordomudos que no sepan leer y escribir, y es exacto igualmente que doña Rafaela Zorita Luengo, que no

es menor y se dice no es incapaz, sabe leer y escribir, lo que le permite tener comunicación con el mundo exterior; es del mismo modo evidente, y resulta acreditado en los autos, siendo factores que con verdadero acierto ha conjugado el Tribunal en que: 1.º que fue a instancia del marido recurrente recienda aquella, el día 24 de abril de 1940, en el Sanatorio Psiquiátrico de Palencia, en cuyo establecimiento permaneció hasta el 29 de enero de 1950, y 2.º que de la prueba pericial realizada ante la Sala de instancia, aparece en las conclusiones establecidas, previo un acabado estudio realizado de sus condiciones personales, cuyo dictamen ha sido calificado por el Tribunal en que «de imparcial y que le merece indudable acierto», que dicha persona, aun cuando no padece enfermedad mental ni psicopatía para acordar su incapacidad, presenta, en cambio, unos rasgos psicológicos de puerilidad, dependencia y sumisión al marido, cuyas notas, unidas al estado de sordomudez que padece, hacen que su conocimiento verbal sea limitado, teniendo dificultades para su comunicación por escrito, lo cual hace aconsejar que necesita la asistencia y consejo pertinente del organismo tutelar para efectuar actos de dominio, medida necesaria por la limitación parcial de su incapacidad; conclusión que admite el Juzgador y acepta esta Sala, por cuanto tanto el Código Civil como la doctrina jurisprudencial, entienden poco firme la doctrina que establece al tomar el alfabetismo como nota determinante de la presunta capacidad del sordomudo, y hacen entrega a la investigación judicial, en cada caso, la apreciación del discernimiento, lo que sirve para indicar que constituyendo la sordomudez una restricción de la personalidad jurídica, permite que sea fijada la extensión y límites de la tutela, habiendo el Tribunal Supremo declarado en la sentencia de 12 de abril de 1873 que la sordomudez, por su naturaleza, no puede equipararse en sus efectos a la imbecilidad ni a la locura, ya que la experiencia demuestra los grados diversos de capacidad intelectual y moral que alcanzan la generalidad de los sordomudos, lo cual sirve para rechazar el motivo cuarto y último de la parte actora, formulado por igual cauce posesal del número primero del artículo 1.692, en el que aduce la infracción por violación del artículo 200, caso segundo, del Código Civil:

CONSIDERANDO que el examen contenido en los párrafos que preceden, contrarios al estudio del recurso promovido por la parte actora, sirven de aplicación al recurso deducido por el consejo de familia, parte demandada, y los razonamientos que se emplean en el Considerando anterior y en el segundo enervan el motivo primero de los que ahora se analizan, motivo acogido al cauce formal del número uno del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, en donde son alegadas las infracciones de los artículos del Código Civil 199 y 200, por el concepto de falta de aplicación, 218 por el de interpretación errónea y 278 por el de aplicación indebida; por cuanto la argumentación que comprende, encaminada a modificar el fallo recurrido mediante aspectos distintos de los elementos probatorios contenidos en la resolución impugnada, haciendo descansar su aserto en los medios de prueba articulados por ella se vierten, sin tener en cuenta que están en franca oposición con los que ha admitido el Juzgador, y como establece supuestos contrarios al resultado que éste propugna, para por ellos derivar a conclusión diferente, llega incluso a negar eficacia al precepto contenido en el artículo 218, cuya aplicación denuncia por interpretación errónea, cuando clara y terminantemente admite, como sostiene la Sala de instancia, de acuerdo con la sentencia de este Tribunal de 6 de mar-

zo de 1947, que la sordomudez que acepta, deriva de un estado de retraso o debilidad mental, y consiente una mayor o menor extensión en los límites de la tutela, según el grado de incapacidad que en los interesados se observe, sin que los otros preceptos que invoca, tales como los que constituye el objeto de la tutela, personas a ella sometidas y causas de su extinción, no operan en el problema que se discute, razones por las cuales procede la desestimación de este motivo:

CONSIDERANDO que de igual modo son de rechazar los segundo y tercero, mentados: aquél, en el número primero, y éste, conjuntamente, en la doble alegación del primero y séptimo, los dos del 1.692, aduciendo en el primero error de hecho en la apreciación de la prueba, entendiéndose que no han sido tenidos en cuenta uno de los dictámenes periciales emitidos, debiéndose manifestar a tal infracción alegada, que habiendo sido nueve los doctores que han informado, siendo sus conclusiones contrarias, alguna de sus opiniones forzosamente tenían que ser rechazadas, y es conocida la doctrina de la Jurisprudencia, expresiva y reiteradamente declarada, de que no puede la prueba pericial citarse en casación como Ley infringida, ya que su apreciación corresponde, exclusiva y excluyentemente, al Tribunal sentenciador, y por lo que hace relación al tercer motivo, tener presente cuando se deja manifestado en el tercer Considerando de la presente resolución sin que el fallo pronunciado, con los hechos que son aceptados, envuelva, por su resultado, una conclusión lógica para aquellos que le sirven de sustentación y base.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos interpuestos, respectivamente, a nombre de don Isidoro Golzuela Borrajo y don Andrés Coello del Pozo, como tutor de la incapacitada doña Rafaela Zoritta Luengo, contra la sentencia que con fecha 6 de junio de 1958 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a cada una de las partes al pago por mitad de las costas causadas en el recurso, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo de Murga y Castro, Magistrado de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.

En la villa de Madrid a 28 de marzo de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia de Don Benito, al de igual clase número 13 de los de Barcelona, para el conocimiento del juicio declarativo de mayor cuantía entablado ante el último contra don Antonio Parejo Capilla, industrial y vecino de Guareña, por la Compañía mercantil «Juan Ferré Mathéu, S. A.», domiciliada en Barcelona, sobre pago de pesetas; habiendo comparecido ante este Tribunal solamente la entidad demandante, representada por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, dirigida por el Letrado don José María Aymat:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 14 de agosto de 1956 el Procurador don Angel Quemada Herce, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Juan Ferré Mathéu, S. A.», dedujo ante

el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Barcelona, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Antonio Parejo Capilla, industrial y vecino de Guareña, alegando como hechos:

Primero.—Que la actora es una Compañía mercantil anónima, cuyas circunstancias de constitución e inscripción en el Registro Mercantil figuran en la escritura de poder que produce, siendo el objeto social de la misma la venta de toda clase de máquinas, hornos, accesorios y demás objetos relacionados con las industrias de panadería y pastelería por el ejercicio de cuyas actividades tributa al Tesoro por cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, no estando sujeta por tal motivo a la Contribución Industrial.

Segundo.—Que la Sociedad actora viene suministrando maquinaria de la clase expresada a los industriales de los ramos de panadería y pastelería de toda España.

Tercero.—Que entre los industriales de los referidos ramos, a los que durante estos últimos años la Sociedad demandante ha suministrado maquinaria de su construcción, figura el hoy demandado, don Antonio Parejo Capilla, industrial, dedicado a múltiples actividades, radicadas casi todas ellas en Guareña, provincia de Badajoz, entre las que figura una fábrica de harinas y panificación sita en dicha localidad.

Cuarto.—Que el expresado industrial, a mediados del año 1952 encargó a la Sociedad actora, con destino a su mencionada fábrica de harinas y panificación, un horno continuo giratorio retentor, término de cuatro con veinte metros de diámetro interior encargo que fue aceptado por la actora, formalizándose el oportuno contrato de venta en documento privado que por duplicado se suscribió en Barcelona, 28 de mayo de 1952, por el propio comprador don Antonio Parejo Capilla, y por el Gerente de la Sociedad actora; que en dicho contrato se detallaron las características del horno en cuestión y las condiciones de la compraventa del mismo, estipulándose su precio de 119.452 pesetas con 55 céntimos, y estableciéndose que el transporte de todos los materiales desde el almacén de la actora en Barcelona hasta Guareña, serían a cargo del comprador y en cuanto a las condiciones de pago del expresado precio, se convino, en una cláusula adicional al propio contrato, que el 25 por 100 del precio se pagaría a la fecha del contrato y el resto en ocho mensualidades, modificándose en tal sentido las condiciones de pago que figuran en el cuerpo del contrato de que se anticiparía un tercio del precio y el resto se pagaría en seis letras de vencimientos sucesivos mensuales a partir de la primera, cuyo vencimiento sería a los treinta días de la fecha de la factura.

Quinto.—Que poco después de la firma del anterior contrato y casi simultáneamente con mismo se convino en contrato como ampliación de dicho contrato, la venta por la Sociedad actora al demandado señor Parejo, también con destino a su fábrica de harinas y panificación, de tres máquinas que con el horno objeto del mencionado contrato completaban el ciclo de fabricación de pan; que la venta de la referida maquinaria se convino en contrato, como ampliación del contrato anterior relativo al horno continuo giratorio retentor térmico y por tanto, la venta de dicha maquinaria quedó ajustada en las mismas condiciones establecidas en el expresado contrato para la venta del horno mencionado, entre ellas, las relativas a que los gastos de transporte de la mercancía desde el almacén de la actora en Barcelona hasta Guareña irían a cargo del comprador, y a la forma de pago del precio en un 25 por 100 a la fecha del contrato y el resto en ocho mensualidades.

Sexto.—Que la Sociedad actora hizo entrega en su almacén en Barcelona, calle Viladomat, número 60, el 8 de agosto de 1952, de todos los elementos componentes del horno y de la maquinaria vendidos al

señor Parejo, por medio de la Agencia Ayxela, que cuidó de su transporte por ferrocarril hasta Guareña, a portes debidos; esto es, viajando las mercancías por cuenta y riesgo del comprador, acompañando señalado documento número 4, el albarán de entrega de las mencionadas mercancías.

Séptimo.—Que seguidamente se remitió al comprador señor Parejo la documentación del expresado horno y demás maquinaria, consistente en el talón-resguardo número 5.936, amparando la expedición del mismo número, vagón J. F. 5.053, y en las facturas correspondientes; que dicho talón-resguardo y las facturas del horno y maquinaria en cuestión se le remitieron al señor Parejo, junto con una carta de fecha 12 de agosto de 1952, en la que además de anunciársele tal envío se le detallaron las letras de cambio, mediante las cuales, respondiendo a las condiciones de pago convenidas de que antes se hizo mérito, y como una facilidad más para el comprador, este había de satisfacer a la Sociedad actora el importe del precio del horno y maquinaria vendidos, que, en conjunto, ascendía a 211.022 pesetas con 50 céntimos; esto es, las 119.452 pesetas con 55 céntimos en que se había estipulado el precio del horno, más las 91.569 pesetas con 95 céntimos en que se había fijado el precio de la restante maquinaria vendida; que el expresado importe del precio del horno y maquinaria vendidos estaba representado por once letras de cambio, de las cuales las tres primeras cambiales, ya giradas, por un importe en junto de pesetas 50.000, correspondían al 25 por 100 aproximadamente del precio cuyo pago se había estipulado a la fecha del contrato, y las ocho cambiales restantes, que todavía habían de girarse y que por ello se acompañaron a la expresada carta para su aceptación por el señor Parejo correspondían a las ocho mensualidades en que se había convenido el pago del resto del precio de las mercancías vendidas.

Octavo.—Que el demandado recibió el horno y la maquinaria vendidos por la actora de toda conformidad, y dejó transcurrir todos los plazos señalados en la legislación mercantil sin formular reparo de clase alguna, por lo que nada pudo ni puede oponerse por el demandado a la perfección de la venta, ni a su obligación de satisfacer el precio del horno y maquinaria objeto de la misma, pero llegado que fue el momento de dar cumplimiento a su obligación de pagar el precio de las referidas mercancías empezaron las dilaciones e incumplimientos; que, en efecto, si bien el demandado satisfizo en las fechas de sus respectivos vencimientos las dos primeras letras de cambio de las once antes mencionadas, en cuanto a la tercera ya resultó impagada a su vencimiento y hubo necesidad de renovarla para conseguir su pago, no obstante que la misma formaba parte de las tres que representaban el 25 por 100 aproximadamente del precio de las mercancías cuyo pago se había convenido sería a la fecha del contrato, y por lo que se refiere a las ocho restantes letras de cambio, representativas de las ocho mensualidades en que había de satisfacerse el resto del precio, y que se remitieron al señor Parejo con la carta de 12 de agosto de 1952 para su aceptación, no las recibió debidamente aceptadas hasta el 16 de enero siguiente, dando lugar a que por la actora se le giraran dos letras a dos vencimientos previstos, anteriores a esta última fecha, cuyas dos letras fueron impagadas; que, sin embargo, el demandado señor Parejo, por fin, con un escrito suyo de fecha 16 de enero de 1953, remitió, como se ha dicho, las expresadas ocho letras debidamente aceptadas, y aunque hubo necesidad de retrasar los vencimientos primeramente previstos, las mismas fueron poniéndose oportunamente en circulación por la actora; pero de ellas únicamente fueron hechas efectivas a su vencimiento las dos primeras, resultando impagadas y devueltas las otras seis, con un importe, en junto de 120.766 pesetas con 50 céntimos.

Noveno.—Que en total, el importe de las letras de cambio de que se ha hecho referencia en el extremo precedente, que fueron satisfechas por el señor Parejo ascendió a la suma de 90.256 pesetas, y desde entonces, no obstante el tiempo transcurrido el expresado demandado no ha vuelto a realizar ningún otro pago, por lo que restada dicha suma de las 211.022 pesetas con 50 céntimos, importe del total precio del horno y la maquinaria vendidos por la actora al demandado, resulta un saldo pendiente de pago de dicho precio de 120.766 pesetas con 50 céntimos, cantidad igual al importe en junto de las seis letras de cambio devueltas impagadas últimamente citadas, y que es la cantidad que con la presente demanda se reclama; que señalado el documento número 10 acompaña un extracto de la cuenta de don Antonio Parejo Capilla, con la Sociedad actora, en el que se hallan debidamente reflejados los cargos contra el demandado por razón de las mercancías vendidas al mismo y de las letras devueltas impagadas por el propio demandado, así como los abonos a favor del mismo por razón de las letras que le fueron giradas, resultando como saldo a favor de la Sociedad actora, la expresada cantidad de 120.766 pesetas con 50 céntimos.

Décimo.—Que como se ha indicado, no obstante el largo tiempo transcurrido desde principios de 1953 en que el demandado señor Parejo realizó sus últimos pagos hasta el presente dicho demandado no ha vuelto a satisfacer cantidad alguna a cuenta del precio del horno y maquinaria que le fueron vendidos por la actora a pesar de las múltiples gestiones llevadas a cabo por ésta para conseguir el pago del referido precio del que el demandado adeuda actualmente a la Sociedad actora, el expresado saldo de 120.766 pesetas con 50 céntimos, por lo que es de toda evidencia la presente demanda que la demandante se ve en la precisión de deducir en reclamación de la indicada cantidad.

Undécimo.—Que es de advertir que además del horno y maquinaria de que se ha hecho mérito la actora suministró al propio demandado don Antonio Parejo, a principios de 1953 unas balanzas, dos palas y dos astas, de importe en junto, incluido el embalaje, 1.161 pesetas con 15 céntimos, y que en el mes de junio de 1953 le volvió a servir un interruptor para la divisora D. H. M. número 117, de importe 145 pesetas pero, ambas ventas fueron oportunamente liquidadas en su día por el demandado, con independencia del horno y otra maquinaria vendida al señor Parejo, por lo que no son objeto de esta demanda, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación invocó en orden a la competencia la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como diversas sentencias de este Tribunal Supremo, y terminó suplicando se dictara sentencia declarando:

Primero. Que la Compañía mercantil «Juan Ferré Mathéu, S. A.», vendió a don Antonio Parejo Capilla un horno continuo rotatorio giratorio, término de cuatro con veinte metros de diámetro, y tres máquinas para la fabricación de pan que se detallan en el contrato, albarán de entrega y facturas acompañadas con la demanda; y

Segundo. Que don Antonio Parejo Capilla es en deber a la Compañía «Juan Ferré Mathéu, S. A.», como saldo del precio de la venta del horno y maquinaria referida, la cantidad de 120.766 pesetas con 50 céntimos, y condenando al propio demandado, don Antonio Parejo Capilla, a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a hacer efectivas a la Sociedad demandante la cantidad antes señalada como saldo, con más los intereses legales de demora de dicha cantidad a partir de la interposición judicial y las costas del juicio;

RESULTANDO que empujando el demandado, don Antonio Parejo Capilla, por medio del correspondiente exhorto,

comparció ante el Juzgado de Primera Instancia de Don Benito, representado por el Procurador don Hipólito Benítez Donoso de Tena Davila, el cual, por medio de escrito de fecha 11 de septiembre de 1956, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, protestando no haber hecho uso de la declinatoria, y alegando: que el demandado convino con la Sociedad demandante la compra de un horno continuo giratorio rotatorio término, de características determinadas y varias máquinas, destinadas todas a la panadería que tenía instalada en Guareña; que fueron condiciones esenciales de este contrato, entre otras, que a los fines de esta inhibitoria no interesan, las siguientes: El horno había de ser construido por la entidad vendedora en Guareña (Badajoz) y la maquinaria instalada también por la Sociedad demandante en el local en que en Guareña el demandado tenía instalada la panadería, que el personal técnico especializado que había de construir el horno e instalar la maquinaria, habría de ser y fue designada por «Juan Ferré Mathéu, Sociedad Anónima»; que se convino igualmente que el pago del importe de la construcción del horno y de la maquinaria que debidamente instalada se había adquirido se hiciera mediante la entrega de una cantidad en metálico y el resto mediante el giro de letras de cambio, a cargo del demandado, domiciliadas en Guareña, donde habrían de ser satisfechas; que en el precio del contrato se incluyó, además del valor de la maquinaria, herrajes, etcétera, el valor de la construcción del horno, instalación de las máquinas, dirección técnica, etc.; que sobre el precio contratado el demandado había de abonar y abonó los gastos de portes de todos los materiales desde Barcelona a Guareña, así como los de viaje, manutención y estancia del técnico que se desplazara para la construcción e instalación, mientras que, naturalmente, serían de cargo de la Sociedad demandante los honorarios, sueldos o jornales de los mecánicos y especialistas que «Juan Ferré Mathéu, S. A.», designara para aquellos cometidos; que terminada la construcción del horno y la instalación de la maquinaria, «Juan Ferré Mathéu, Sociedad Anónima», cobró la cantidad que el demandado se comprometió a abonar en efectivo y puso en circulación, según se había convenido, las letras que el demandado se comprometió a satisfacer en Guareña, algunas de cuyas letras no fueron pagadas a su vencimiento; que las condiciones establecidas por comprador y vendedor fueron reconocidas por la Sociedad demandante en el contrato, que como documento número tres presenta con la demanda y que el demandado no llegó a suscribir; que tal documento servirá para acreditar los siguientes extremos: Que el contrato se refería al suministro de maquinaria, herrajes, piezas, elementos mecánicos, etc. y «Dirección técnica, todo correspondiente a la instalación de un horno continuo giratorio rotatorio término»; «Dirección completa de las obras por técnicos especialistas»; que las condiciones de pago fueron las siguientes: Anticipo: 39.492 pesetas con 55 céntimos, y el resto en seis letras de 13.336 pesetas con 65 céntimos cada una; que el horno se empezaría a construir en los treinta días después de haber llevado la mercancía a destino; que don Antonio Parejo había de tener debidamente acondicionado el local con instalaciones de agua y luz hasta pie de horno; que había de proporcionar luces supletorias en caso de restricciones, «para que la obra pudiera desarrollarse en debida forma»; que había de facilitar al personal subalterno que a las órdenes del técnico especialista realizara las obras de construcción; que la jornada del técnico constructor sería de ocho horas; que con fecha 12 de agosto de 1952, según acredita el propio demandante con el documento número 7, de los presentados con la demanda, «Juan Ferré Mathéu, S. A.», que dirigió por escrito al demandado; que tal carta confirma los siguientes hechos, de extraordinaria importancia, a la hora de

fijar cuál sea el Juzgado competente para conocer de la demanda formulada; que para reembolsarse del importe de cuanto adeudaba el demandado y de conformidad con lo convenido se trían circulando letras de cambio previamente aceptadas por el demandado, y que llegaría a Guareña un técnico especialista que habrá de cuidar de la construcción del horno, y un mecánico para llevar a cabo el montaje de las máquinas; que como se había convenido «Juan Ferré Mathieu, S. A.», por medio de dos técnicos especialistas construyó en Guareña el horno, y en la misma localidad montó la maquinaria, y asimismo puso en circulación las letras que en Guareña también había de abonar el demandado:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo el Juez de Primera Instancia de Don Benito dictó auto con fecha 18 de septiembre de 1958, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que al ser personal la acción ejercitada son competentes para conocer de la misma, por su orden, los que a continuación se relacionan:

Primero. El del lugar donde debía cumplirse la obligación cuya efectividad se reclama, determinado en primer lugar por la voluntad de los otorgantes del acto jurídico que la dió origen, y secundariamente por la ley que completando en algunos casos las deficiencias en la manifestación de voluntad señale el que debe reputarse como lugar de cumplimiento.

Segundo. Si ni las estipulaciones de las partes ni de las normas legales subsidiariamente aplicables resulta este acreditado resultará ser competente el Juez del domicilio del demandado, ya que la referencia de la regla primera, a del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al del lugar del contrato está condicionada a un supuesto que no concurre en el caso de autos; que como de los documentos unidos a la demanda aparece que los litigantes convinieron que el pago de las cantidades que hoy reclama el actor se hiciera mediante letras de cambio y éstas resultan estar domiciliadas en Guareña, es evidente el hecho de ser esta localidad la de cumplimiento de la obligación, sin que quepa estimar en contrario la argumentación del demandante, que se basa en jurisprudencia referente a casos distintos, en los cuales el pago por las letras no se estipuló en el contrato, si no que aquellas se giraron con posterioridad y como mera facilidad para el cobro, que no altera la competencia; que aún cuando no fuera así, tampoco serían competentes los Tribunales de Barcelona, ya que si bien es cierto que con base en los artículos 1.500 del Código civil en relación con los 333, 337, 338 y 339 del Código de Comercio, ha determinado la jurisprudencia que en la compraventa mercantil debe pagarse el precio en el domicilio del vendedor cuando como es caso corriente la mercancía vaya a cuenta y riesgo del comprador, ha de tenerse en cuenta que el contrato de autos más que compraventa es el arrendamiento de obra que regulan los artículos 1.538 y siguientes del Código civil, y que aún cuando tuviera aquel carácter no reúne los caracteres de la mercantil exigidos por el artículo 325 del Código de Comercio, puesto que ni un horno instalado en un edificio es una cosa mueble, ni se ha acreditado que la intención del señor Parejo fuera revenderlo para lucrarse en la operación; que en consecuencia la convención de autos debe ser calificada como arrendamiento de obra o en su defecto, como compraventa civil, en cuyos supuestos serían de aplicar respectivamente los artículos 1.590 y 1.482 del Código civil, los que exigen para que se entiendan cumplidas las obligaciones del contratista o en su caso del vendedor, que se entregue a la otra parte de una manera efectiva la cosa objeto del contrato; que resumiendo lo anteriormente expuesto resulta ser competente el Juzgado de Don Benito a cuya jurisdicción corresponde el pueblo de Guareña, que es

a su vez la localidad convenida por las partes para el pago del precio, la localidad en que tuvo lugar la entrega de la cosa vendida o se realizó la obra convenida, y el domicilio del demandado.

RESULTANDO que dirigió oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona y dado traslado a la representación de la entidad demandante, el Procurador don Angel Quemada Herce, por medio de escrito de fecha 18 de octubre de 1958, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando: Que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo reiteradisimamente expuesta en innumerables sentencias, algunas de ellas citadas en la demanda de autos, cita que aquí se da por producida en honor a la brevedad e incluso en las que cita la parte demandada en su escrito promoviendo la cuestión de competencia, la letra de cambio tiene por lo general un carácter de mera facilidad de pago que no altera la competencia, pudiendo admitirse sólo como excepción aquellos casos en que conste la voluntad de las partes de que el lugar del pago fuera el domicilio al que se gira la letra; pues bien, tal excepción en el caso de autos no se da, puesto que no es cierto que la voluntad de las partes fuera que el pago se realizara en el lugar al que después se giraron las letras, esto es, en Guareña; como tampoco es cierto que el libramiento de dichas letras se conviniere en el contrato de venta de las mercancías; que el referido contrato de venta obra en autos acompañado por copia simple con la demanda, señalado de documento número tres, y aún cuando el mismo se refiere únicamente al horno vendido, el contrato de la restante maquinaria se hizo siguiendo sus líneas, en especial lo referente al pago del precio; que dicho contrato es alegado en sus argumentos por el demandado, y, por consiguiente, reconocido, sin que se haya opuesto objeción alguna a su extensión a la restante maquinaria; la alegación que hace el demandado y que después se recoge por el Juzgado de Primera Instancia de Don Benito es que en el texto del contrato se dice que el precio se pagará mediante letras; que ello no es cierto por un doble motivo, a saber: en primer lugar, porque se hace referencia a una parte del texto del contrato que fue expresamente novada por una cláusula adicional al mismo que figura en el ejemplar acompañado en autos, que sustituyó su primitivo texto que era «Anticipo treinta y nueve mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos, y el resto en seis letras de trece mil trescientas veintiseis pesetas con sesenta y cinco céntimos cada una... ocho mensualidades» en el que para nada se habla de letras, y en segundo lugar porque aún el anterior texto, después sustituido, no todo el precio debía ser pagado mediante letras, sino que una parte debía ser pagada anticipadamente; pero aún la parte a pazar mediante letras se ve por la forma de plazos que adoptaba que era una mera facilidad de pago lo que se pretendía con las mismas, y no que el domicilio de pago fuera Guareña, pero dicho texto fue sustituido por el antes indicado, y ninguna objeción puede oponerse a dicha cláusula adicional porque si se acepta en documento en lo que favorece, también debe aceptarse en lo que perjudica, aparte de que lo estipulado en la repetida cláusula adicional fue lo que se llevó a la práctica, salvo en la efectividad del pago, conforme se refleja en la carta acompañada con la demanda de documento número siete, también aceptado por la parte demandada; que la calificación que a la compraventa debe concederse es la de operación mercantil conforme a nuestra más prestigiosa doctrina mercantilista que entiende que a pesar de los términos demasiado categóricos del artículo 325, hay compraventas que son mercantiles aunque no sea la reventa lucrativa el motivo de la operación. En primer término todas las ventas de mercancías que en el ejercicio de su comercio realizan los comerciantes a los consumi-

dores. En segundo término todas las compras que realizan los comerciantes en el ejercicio de su industria mercantil de cosas, derechos o conjuntos organizados de actividades industriales, bienes patrimoniales y relaciones materiales de valor económico...» (Garrigues, en su «Curso de Derecho Mercantil» tomo segundo, página 136 edición año 1949); que salvo este punto y sentado que la operación de compraventa en cuestión debe considerarse como una compraventa mercantil, como así reconoce, por otra parte, el propio demandado y el Fiscal Municipal de Don Benito, queda por considerar lo alegado por el demandado respecto al montaje del horno y maquinaria, y a su repercusión en el lugar de entrega de la cosa, que ante todo debe significarse que las citas de jurisprudencia, que se hacen en el escrito del demandado al respecto son inexactas, ardid al que debió acudir a falta de mejores argumentos, pero que aún ni siquiera con tales citas amañadas, puede encuadrarse el caso de autos, puesto que en ellas se habla de personal para el montaje, operarios, elementos necesarios, etcétera; que en el caso que se contempla no se dan y en cambio en tales citas no concurren circunstancias como la de viajar las mercancías por cuenta y riesgo del comprador; pero aparte de lo anterior el planteamiento de la cuestión, tal como lo hace el demandado está totalmente desenfocado, puesto que en la compraventa del horno y máquinas en cuestión, así como en todas las que realiza la actora el objeto de la operación son meramente los elementos que componen el horno y las máquinas, y en tal concepto los mismos viajan hasta su destino por cuenta y riesgo del comprador, aunque la actora tiene montado un servicio de asesoramiento que pone a disposición de sus clientes cuando estos no cuentan con un técnico especializado para el montaje de la maquinaria que se les vende, y ello al objeto de que no se produzcan reclamaciones contra la casa, debido a la intervención de personal falto de asesoramiento competente para el montaje de dicha maquinaria, pero esto no significa que la actora tenga a su cargo el montaje de los hornos y máquinas que vende, poniendo el personal y materiales necesarios para ello, sino que simplemente ofrece y presta servicios de asesoramiento y dirección, como por otra parte queda bien patente en el contrato de venta del horno antes citado que figura acompañado a la demanda, en el que constan numerados todos los elementos del horno que se vende, diciendo textualmente: «Contrato... para el suministro de la maquinaria, herrajes, piezas, elementos mecánicos materiales refractarios especiales, material aislante para la conservación y retención de calorías y dirección técnica, todo correspondiente a la instalación de un horno continuo...» y en el que además consta que van aparte a cargo del comprador y por lo tanto no son objeto del contrato, entre otros, el material y servicios para elementos auxiliares como las chimeneas y cimientos, el acondicionamiento del local, el personal para el montaje e incluso los gastos de viaje en primera clase, manutención y estancia del técnico de la casa, o sea, que en el propio contrato se especifica que sólo son objeto del contrato los elementos que constituyen el horno y además el asesoramiento para el montaje por un técnico facilitado por la casa, al que además el comprador debe satisfacer sus gastos de viaje, alojamiento y manutención aparte, por lo que no cabe considerar dicha facilidad concedida por la casa sino como un elemento secundario del contrato, sin que pueda implicar en forma alguna que la actora lo que vende es el horno ya construido e instalado en su lugar de funcionamiento, sino meramente la maquinaria y elementos que los componen; que por ello y habida cuenta que dicha maquinaria y elementos se entregaron, en el caso de los presentes autos, al porteador en Barcelona, viajando hasta su destino bajo la fórmula de «Portes debidos»; esto es, por

cuenta y riesgo del comprador, y de que es en Barcelona donde tiene su establecimiento el vendedor, la actora, debe concluirse que es en dicha ciudad donde debe entenderse que se entregaron las mercancías en cuestión, de acuerdo con la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo ya citada en la demanda y que se da aquí por reproducida, y queda perfectamente acreditado por la resultancia de los autos y una recta aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barcelona, en el que se entregaron las mercancías, no habiendo lugar por tanto a desestimar la competencia por el criterio subsidiario del domicilio del demandado; por lo que debe reafirmarse la competencia del Juzgado de dicha capital para conocer de estos autos, por cuanto es el del lugar del cumplimiento de la obligación, que no habiéndose fijado expresamente en el contrato, es el mismo en que se entregaron las mercancías, procediendo en consecuencia que se deniegue la inhibición interesada por el Juzgado de igual clase de Don Benito.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con su dictamen el Juez de Primera Instancia número 13 de Barcelona dictó auto con fecha 30 de octubre de 1956, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a falta de sumisión expresa o tácita a determinado Tribunal cuando se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación y sólo subsidiariamente a falta de éste, a elección del demandante, el domicilio del demandado o el lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento, y según el artículo 1.500 del Código civil, en la compraventa, el lugar del cumplimiento por el comprador, de la obligación de satisfacer el precio de la cosa vendida cuando no se hubiere fijado en el contrato, es aquel en que se haya verificado la entrega de la cosa; que el contrato que es base del procedimiento debe calificarse como de compraventa mercantil y se halla sujeto al Código de Comercio por ser comerciantes los firmantes del mismo y constituir por su finalidad uno de los actos que la Doctrina denomina auxiliares de comercio, consistiendo dicho objeto en una maquinaria que consta en autos fué entregada en Barcelona por el vendedor, que tiene su establecimiento en la misma, al porteador que realizó su transporte hasta el domicilio del comprador por cuenta y riesgo de éste, debiendo entenderse por tanto fué en dicha capital en la que se entregó la maquinaria a que se refiere el expresado contrato de compraventa y que por tanto, no habiéndose fijado en el mismo el lugar del pago de su precio es esa misma capital el lugar en que debe verificarse el cumplimiento de la obligación de satisfacer tal precio, sin que pueda constituir obstáculo a la competencia de Barcelona el hecho de que el montaje de la maquinaria en cuestión se realizara bajo dirección técnica facilitada por el vendedor, ya que tal servicio, según se deduce de los propios términos del contrato, tiene un carácter meramente accesorio, siendo el objeto propio y principal de dicho contrato la compraventa de la maquinaria aludida; que tampoco alcanza a alterar la apreciación de ser dicha ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación que se reclama el hecho de que posteriormente se giraran letras de cambio al domicilio del comprador para el cobro del precio de la maquinaria vendida, puesto que tales letras de cambio, ni del contrato ni de ninguna otra circunstancia puede apreciarse que tengan otro carácter que el de una mera facilidad de pago y no implan novación alguna de aquél.

RESULTANDO que dicho oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Don Benito, éste, por auto de fecha 26 de noviembre de 1956 insistió en su

competencia, dando por reproducidos los considerandos de su auto de 18 de septiembre anterior, y en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que era competente el Juzgado de Primera Instancia de Don Benito.

VISTO, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que la competencia para resolver el litigio que la demanda plantea a falta de sumisión expresa o tácita a determinado fuero territorial, radica en el Juzgado de Primera Instancia de Don Benito, requirente: 1.º de igual clase número 13 de los de Barcelona, ante el cual se produjo dicha demanda, porque el contrato discutido y que se dice perfeccionado entre ambas partes contendientes, es, no una simple venta mercantil, sino una locación de obra que la casa o entidad demandante realizó o se obligó a realizar en el pueblo de Guareña, perteneciente al expresado Juzgado de Don Benito, con la indeclinable consecuencia de extirparse el pago de la obra donde esta tuvo realidad a través de los técnicos de la actora desplazados al efecto o a tal fin desde Barcelona; sin que el mero acuerdo de ser saldado el precio por letras de cambio enerve la estructura del contrato y su cabal cumplimiento;

CONSIDERANDO que cada parte debe satisfacer las costas causadas a su instancia, y por mitad las comunes.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que dimana esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Don Benito al que serán remitidas todas las actuaciones, comunicando lo resuelto al Juzgado de igual clase, número 13 de los de Barcelona, siendo de cuenta de las partes las respectivas costas y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murza.—Francisco Bonet. Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Antonio de V. Tutor. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón. Ponente que ha sido en estos autos para este procesal, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 28 de marzo de 1960.—Rafael G. Besada. Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de esta capital se sigue expediente promovido por doña Lucía Vaquero Martínez, para obtener la declaración de fallecimiento de su esposo, don Antonio Mon López, natural de Marsella (Francia), hijo de José y de Consuelo, nacido el 10 de abril de 1912, y cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta ciudad de Barcelona, y su calle de Grases, número 12, bajos, primera, del que se ausentó en 24 de enero de 1939 para dirigirse a la frontera francesa, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener más noticias, considerándosele fallecido, y delando de su aludido matrimonio un hijo llamado Antonio Mon Vaquero, nacido en 25 de junio de 1936.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos dispuestos en el

artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, E. Panero.—5.760.

1.º 12-12-1961

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado número 14 de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Domingo Escurra Ibáñez, nacido en Rous el 29 de abril de 1900, hijo de Guillermo y de Petra, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, ronda de San Pablo, 42-44, segundo, tercera, del que se ausentó el 27 de noviembre de 1941, enrolándose en las Divisiones de Trabajadores Voluntarios de Alemania durante la última conflagración mundial, sin haberse tenido noticias del mismo desde últimos de mayo de 1942, se hace saber a cuantas personas pueda perjudicar la declaración dicha, la incoación de tal expediente a instancia de su esposa, doña Mercedes Reina Balcells, domiciliada en esta ciudad, calle Purísima Concepción, 24, interior, tercera, con prevención de que si no comparecen dentro del término de diez días, a contar del siguiente a la segunda publicación de este edicto, a hacer uso de su derecho, podrá parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona a quince de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Julián Ruiz.—5.772. 1.º 12-12-1961

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Don Jesús Marina Martínez-Pardo, Juez de Primera Instancia de la Almunia de Doña Godina y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 18 de 1955, se tramitan autos de juicio sobre revisión de alquiler urbano y otros extremos, instados por don Crescencio Aranda García, que litiga bajo el beneficio legal de pobreza, contra doña Pilar Andrés Casedas.

Se emplaza, por medio del presente, a doña Pilar Andrés Casedas, por segunda vez, para que en el término de cinco días conteste la demanda, si le conviniere, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Almunia de Doña Godina a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Jesús Marina.—El Secretario (ilegible).—5.771.

MADRID

El señor Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador don Albino Martínez Díez, en nombre de doña Inocencia Martín de Andrés, contra don Donato Mauricio Díez Martín, sobre reclamación de la cantidad de doscientas veinticinco mil pesetas, intereses y costas, en cuya demanda se emplazó por nueve días a dicho demandado, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, y no habiendo comparecido dentro del indicado plazo, de conformidad con lo determinado en el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se le hace este segundo emplazamiento por término de cinco días para que comparezca en los autos personándose en forma, fijándose esta cédula en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a don Dionisio Céspedes García, cuyo actual paradero se ignora, así como el domicilio, expido la presente en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—5.763.

En expediente que se instruye en este Juzgado de Primera Instancia número uno. Decano, por delegación del Tribunal Supremo, para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador don Juan José Aguilar Sebastián, se anuncia el cese en su cargo del expresado señor, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción en este edicto en los periódicos oficiales, pueda formularse ante este decano reclamaciones contra la mencionada fianza, apercibiendo a aquel que tena algún derecho contra la misma que de no hacer uso de él dentro del citado plazo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible). El Secretario (ilegible).—5.762.

En este Juzgado de Primera Instancia número seis se tramitan autos de juicio ejecutivo sumario a instancia del Procurador señor García Martínez, en nombre de don Alfonso Llana de Pablo, contra don Dario Casas Blanco, sobre pago de 103.000 pesetas, en los que aparece la siguiente:

«Providencia: Juez, señor Salcedo. — Madrid, veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El anterior escrito con el mandamiento que le acompaña, unase a sus autos; como se solicita, notifíquese la existencia del presente procedimiento a don Joaquín Criado González y don Natalio Real de la Riva, quienes, según aparece de la certificación presentada, aparecen como nuevos dueños de dicha finca, que es el solar término municipal de Canillas, hoy Madrid, al sitio nombrado Arca Grande de los Mochuelos, hoy barrio de San Pascual a fin de que si les conviene puedan intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas tasados en la hipoteca.—Lo mando y firma S. S. doy fe.—Salcedo.—Ante mí, Carlos Viada. — Rubricados.»

Y mediante a la diligencia que aparece en autos, haciendo constar que don Joaquín Criado González ha fallecido, por providencia de esta misma fecha se ha acordado practicar aquella notificación a los herederos del mismo, en el domicilio que tenía de General Ortaiz, número 19, y por cédula comprensiva de los requisitos legales que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación, en legal forma, a los ignorados herederos de don Joaquín Criado González, expido la presente cédula, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—3.966.

SOLSONA

Don José Gual Solá, Juez de Primera Instancia de Solsona,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a nombre de doña Constanza Serra Aymerich, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Ramón Coma Ribera, natural de Baronia de Riap, nacido en 21 de julio de 1914, hijo de Pedro y de Rosalia, que en diciembre de 1938 desapareció, hallándose incorporado en el Ejército rojo, sin haber tenido otras noticias.

Lo que se publica a los efectos de lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Solsona a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Gual.—El Secretario (ilegible).—3.969. 1.º 12-12-1961

VICH

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su Partido, se hace saber:

Que en este Juzgado se ha incoado expediente a instancia de don José Puig-saslosas Vila, sobre declaración de fallecimiento de su hermano don Francisco Puig-saslosas Vila, mayor de edad, natural de Vich, hijo de Francisco y de María, que desapareció a finales de diciembre de 1933, al ser movilizada su quinta a incorporarse a las fuerzas republicanas, sin que desde tal fecha se haya tenido noticias del mismo.

Dado en Vich a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—5.761. 1.º 12-12-1961

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don José Martínez Vázquez, Juez del Juzgado Municipal número tres de los de esta capital,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y bajo el número 168 de 1951, se han seguido autos de proceso de coacción entre las partes que luego se dirán, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El señor don José Martínez Vázquez, Juez del Juzgado Municipal número tres de los de esta capital, habiendo visto el presente proceso civil de coacción, seguido entre partes: de la una, y como demandante, el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrían, en nombre y representación de don Bernardo Unzueta Goiburú, en nombre y representación de don Javier Martín Martín mayor de edad, empleado y con domicilio actual desconocido, por lo que deberá ser emplazado en su lugar de trabajo «Radio Madrid», Grupo de Actores de la avenida de José Antonio, treinta y dos, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda deducida por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrían, en nombre y representación de don Bernardo Unzueta Goiburú, debo condenar y condeno al demandado don Javier Martín Martín a que tan pronto sea firme esta resolución pague al actor, o a quien legalmente le represente, la suma de mil novecientos veinte pesetas, reclamadas como principal; intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición judicial de la demanda, hasta su total y completo pago, a razón del cuatro por ciento anual, con expresa imposición al demandado de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevenida por la Ley caso de no interesarse su notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. Vázquez.

Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario en el siguiente día de su fecha, doy fe.—A. Rodríguez. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado, don Javier Martín Martín actualmente en ignorado paradero, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que fir-

mo en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Martínez.—El Secretario (ilegible).—8.980.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

RODRIGUEZ BLANCO, Miguel; soldado del Parque de Artillería de Valladolid, hijo de Miguel y de Inés, natural de Salamanca, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Salamanca, calle Cantábico, núm. 43; procesado en causa 74/61, por desertión; comparecerá en término de diez días ante el Comandante Juez Instructor del Parque de Artillería de Valladolid.—4.776.

GONZALEZ GUZMAN, José; hijo de Antonio y de Francisca, natural de Alcalá de Guadaira, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, provincia de Sevilla, Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Guadaira (Sevilla), averiguado en Badajoz, calle C. Villaverde, 31; nacido en Alcalá de Guadaira el 6 de noviembre de 1933, ayudante albañil, de veintiséis años de edad, su religión Católica, Apostólica, Romana, soltero, estatura 1.610 metros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, señas particulares ninguna; fué filiado el 15 de junio de 1957 en el Banderín Central de Madrid, traje que usó: uniforme legionario, compuesto de guerrera, pantalón, camisa, gorro, botines; procesado en causa 171/59, por desertión; comparecerá en término de treinta días ante el Tercero Juez del Juzgado Evidencial de la XIII Bandera de La Legión, don Manuel Álvarez López, con destino en Sidi Ifni.—4.771.

Juzgados Civiles

GARCIA FONTANET, Santiago; hijo de Antonio y de Josefa, de cuarenta y nueve años de edad, casado, recojero, natural de Zamora y vecino de Mérida, con domicilio en el barrio de Vizcocho;

LOPEZ PRIETO, Valentín; de diecinueve años de edad, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, jornalero, natural y vecino de Segovia, con domicilio en el barrio Peñasca, San Juan; procesado en sumario 122 de 1961, por robo; evadidos del Depósito municipal de Alcaraz.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcaraz.—4.720.

MORROS PLA, José; de cincuenta y cinco años de edad, casado, tejedor, hijo de Santiago y de María, natural de Rubí (Barcelona) y vecino de Barcelona, con domicilio últimamente en Pereramps, 58, bajos; procesado en sumario 261 de 1961, por resistencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.—4.722.

MARQUES HERRERO, María Teresa; natural de Madrid, soltera, de veinticuatro años de edad, hija de Manuel y de Josefa, domiciliada últimamente en Bar-

celona, calle Menad, 16, segundo primera; procesada en causa 119 de 1956, por falsedad; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—4.723.

DOMENECH COMEZ, Juan José: de cuarenta y tres años de edad, comerciante, hijo de Domingo y de Mariana, casado, con una hija, natural de Baza, vecino de Ceuta, donde tuvo su domicilio en la barriada del Sarcinero, 47; procesado en sumario 133 de 1961, por conducir vehículos de motor sin autorización; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta.—4.724.

PINERO ROSA, Evelia: natural de Masegoso (Albacete), hija de Abel Piñero y Josefa Rosa, nacida el día 1 de marzo de 1938; procesada en sumario 66 de 1961, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—4.728.

ROBLEDO TATO, Miguel: nacido el 1 de octubre de 1919, hijo de Benito y de Concepción, natural de Carballada (Orense), soltero, mecánico y vecino de Vitoria; procesado en expediente 23 de 1960;

GARCIA PASTORA, Eusebio: nacido en Galmayo (Soria) el 5 de mayo de 1906, hijo de Pedro y de Heliodora, soltero, últimamente residente en Villaba (Navarra); procesado en causa 94 de 1961;

ECHEGARAY LECUONA, Juan Manuel: nacido el 23 de julio de 1933, hijo de José Ignacio y de Josefa, natural y vecino de Irún, soltero, albañil; procesado en expediente 99 de 1960;

SOLER BADIOLA, José María: nacido el 5 de noviembre de 1929 en Bilbao, hijo de José y de Julia, soltero; procesado en sumario 121 de 1960;

PEDRAZA LOPEZ, Federico: nacido el 8 de mayo de 1931, hijo de Federico y de Josefina, natural de Valencia y vecino de Barcelona, soltero, agente de ventas; procesado en expediente 127 de 1959;

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—4.729, 4.730, 4.731, 4.732 y 4.733.

LARRUSCAIN ERRAZQUIN, José Antonio: de veintidós años de edad, hijo de Vicente y de María, natural de Fuenterrabía (Gipuzkoa), últimamente domiciliado en San Sebastián, San Francisco Javier, 8; procesado en sumario 493 de 1960; comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián.—4.734.

POVEDA CAMPELLO, Trinidad: natural de Sevilla, casada, sus labores, de treinta y tres años de edad, hija de Oscar y de Dolores, domiciliada últimamente en camino de Ribarroja, casa de campo; procesada en causa 59 de 1953, por adulterio; y

MARTINEZ PLAZA, Luis: natural de Chirivella, soltero, albañil, de veinticinco años de edad, hijo de David y de Luisa, domiciliado últimamente en Paterna, camino de Godella, 22; procesado en causa 59 de 1958, por adulterio;

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia.—4.735 y 4.736.

GAMEZ GAMEZ, Miguel: de dieciséis años de edad, soltero, pintor, hijo de Miguel y de Gloria, natural de Pozo Alcón (Jaén) y vecino de Badajoz, domiciliado últimamente en Can Padrón, 41, bajos; procesado en sumario 526 de 1960, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.—4.739.

CARRERA BAGUR, Marcelino: natural de Mahón (Baleares), domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Baños Nuevos, 1, cuarto primera; procesado en expediente 683 de 1960, por contrabando; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona.—4.741.

CALVO CANO, Francisco: natural de Madrid, casado, oficinista, de cuarenta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Benito Gutiérrez, 14; procesado en causa 519 de 1961, por apropiación indebita; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—4.742.

ABADAL VAQUE, Antonio: natural de Barcelona, casado, industrial, de treinta y un años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Secretario Coloma, 14 bis, segundo primera; procesado en causa 403 de 1961, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—4.743.

PATRICE JAMES WILLIS, de veinte años de edad, soltero, marinero, natural de Australia;

ACCIDEM BOLSTAD, de veintidós años de edad, soltero, engrasador, natural de Noruega;

JOHAN SHARSVAY, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Johan y de Sofia, marinero, natural de Noruega; Procesados en sumario 64 de 1961, por atentado; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Cádiz.—4.746, 4.747 y 4.748.

HAMED BEN CHAIB BEN ALI, natural y vecino de Ceuta, calle Almadraza Playa Miramar, s/n; encartado en expediente 96 de 1961, por contrabando, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número uno de Cádiz.—4.749.

ULMANN, Françoise: hija de René y de Françoise, de veinticuatro años de edad, soltera, estudiante, natural de Hyeres, 9, avenue Gamlette; procesada en causa 84 de 1960, sobre imprudencias;

PIEROBON, Adriano: hijo de Severino y de Inés, de veintisiete años de edad, soltero, Director de empresa, natural de Casale de Mont (Italia), domiciliado últimamente en Torino, Corso G. Agnelli, número 52; procesado en causa 107 de 1960, sobre imprudencias;

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal (Gerona).—4.751 y 4.752.

SEVILLA RIOS, Joaquina: de cincuenta y cinco años de edad, divorciada; y

LOPEZ ARANJUELO, Gregorio: ambos con domicilio en la calle Mallorca, número 6, Madrid; procesados en sumario 164 de 1952, por quiebra fraudulenta; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco.—4.753.

RODRIGUEZ SUAREZ, María Argentina: de veintisiete años en 1949, hija de Juan Antonio y de María de Pilar, natural de Piñera, Aller, partido judicial de Pola de Lena; procesada en sumario 441 de 1949, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—4.758.

ALVES LEITE, Antonio: de treinta y cuatro años de edad, casado, hijo de Antonio y de María, natural de Oporto (Portugal), domiciliado últimamente en Oporto; procesado en sumario 173 de 1961, por imprudencia;

BERNARDIN, Sophie Françoise: de dieciocho años de edad, soltera, hija de Alain y de Madeleine, natural de Neuilly (Francia), domiciliada últimamente en París; procesada en sumario 386 de 1961, por imprudencia;

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—4.761 y 4.762.

RUIZ ROMILLO, Jesús: nacido el 10 de octubre de 1926, hijo de José y de Rosa, natural de Baracaldo (Vizcaya), labrador; procesado en expediente 123 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—4.764.

FRAGUAS QUINTANILLA, José María: de treinta años, hijo de Nicasio y de Crisanta, natural de Vitoria, soltero, carpintero, que tuvo su último domicilio conocido en Pamplona; procesado en expediente de peligrosidad 32 de 1954; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—4.769.

MARTINEZ GARCIA, Pascual: nacido el 26 de septiembre de 1928 en Cieza (Murcia), hijo de Juan y de Gertrudis, casado, industrial, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en calle Malasana, núm. 5; encartado en sumario 86 de 1961, sobre estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Illescas (Toledo).—4.772.

LOSADA DAPIA, Benigno: de veintinueve años de edad, casado, obrero, hijo de Angel y de Herminia, natural de Villamayor de Verin (Orense), que últimamente trabajó como peón en las obras de construcción de un túnel en Noreña, partido judicial de Pola de Siero; procesado en sumario 85 de 1961, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Infesta.—4.773.

MUNOZ MARTIN, José: natural de Madrid, soltero, profesor, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Ovidio y de Matilde; procesado en causa 333 de 1956, seguida en el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid; comparecerá en término de diez días ante la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, Secretaría de don Mario Buisán.—4.775.

SANCHEZ MEDINA, Fermín: de unos sesenta años de edad, soltero (aunque tiene unos diez hijos), vendedora ambulante, natural de Los Villares de la Reina (Salamanca), que últimamente ha residido por los pueblos de la provincia de Badajoz y en la Cáceres, especialmente en Madrigalejo; procesada en causa 76 de 1961, por malversación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Trujillo.—4.787.

HERNAIS GONZALEZ, Tomás: natural de Nofuentes (Burgos), soltero, zurrero, de veinticuatro años de edad, hijo de Anselmo y de Pilar, domiciliado últimamente en Burgos; San Pedro y San Felices, 20; procesado en causa 126 de 1961, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valmaseda.—4.786.

OLIVEIRA GOMEZ, Faustino: nacido en Ribadesella el 10 de enero de 1937, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, peón; procesado en sumario 7 de 1955, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—4.784.

LIS GARCIA, Eladio: de treinta años de edad, soltero, peón, hijo de Eladio y de Sagrario, natural de Poyo (Pontevedra) y vecino de Piolla Lerez, últimamente domiciliado en Barcelona, calle Gar-

dia, 12; procesado en causa 92 de 1957, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Burgos.—4.781.

SANCHEZ ALCAZAR, Antonio; de veintisiete años de edad, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Araceli, soltero, electricista, domiciliado últimamente en Poblá de Segur, calle Brigadas Navaresas, 9, taller; procesado en expediente 657 de 1961, por peligrosidad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Malantes de Barcelona.—4.780.

RAMIREZ PALOMO, Salvador; de dieciséis años de edad, soltero, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Valencia y vecino de Albacete, últimamente domiciliado en barrio de la Estrella, 134; procesado en sumario 27 de 1961, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Almansa.—4.778.

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Teniente Juez instructor del Juzgado Permanente del Tercio Duque de Alba II de La Legión, anula la requisitoria referente al legionario procesado en causa 1.035/59, Manuel Rojas Garrido.—4.737.

El Comandante Juez instructor del Juzgado de la Caja de Recluta número 28, deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en causa 484-V-54, Francisco Enguix Mascarell.—4.738.

El Teniente Juez instructor del Tercio Duque de Alba II de La Legión, cancela la requisitoria por la que se reclamaba al legionario incurso en causa 1.507/59, Manuel Suárez del Toro.—4.770.

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Alhama de Granada anula la requisitoria referente al procesado en causa 54/1951, sobre abusos deshonestos, Julio Fernández Rodríguez.—4.721.

El Juzgado de Instrucción de Hospitalet (Barcelona) deja sin efecto la requisitoria relativa a la procesada en sumario 1.083 de 1960, sobre estafa, Erna Angier.—4.726.

El Juzgado de Instrucción de Lérida anula la requisitoria referente al penado en sumario 289 de 1951, Luis Tomás Carrabias Gutiérrez.—4.727.

El Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona, cancela la requisitoria relativa al procesado en sumario 326 de 1961, sobre estafa y alzamiento de bienes, Manuel Martín Antelo.—4.740.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, anula la requisitoria relativa al procesado en sumario 46 de 1954, sobre robo, Pedro Nieto Muñoz.—4.744.

El Juzgado de Instrucción número uno de Burgos, deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en sumario 249 de 1961, por estafa, José Antonio de Ayo Dueñas.—4.745.

El Juzgado de Instrucción de Ciudad Real deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 258/46, por contrabando, Rosa Mayoral Ibañez.—4.750.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid, anula la requisitoria referente a la procesada en causa 194 de 1943, por aborto, Elisa Nieto García.—4.755.

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid, cancela la requisitoria referente al procesado en causa 132 de 1956, por apropiación indebida, Manuel Corujedo Inclán.—4.756.

El Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, deja sin efecto la requisitoria referente a la reclamada en sumario 441 de 1949, María Rosa Argentina Rodríguez.—4.757.

El Juzgado de Instrucción número uno de Pamplona, cancela la requisitoria referente al procesado en sumario 308 de 1946, sobre falsificación, José Casado Iñigo.—4.759.

El Juzgado de Instrucción número uno de Pamplona, anula la requisitoria referente al procesado en sumario 47 de 1947, sobre daños, José Casado Iñigo.—4.760.

El Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia anula la requisitoria referente al procesado en sumario 153 de 1950, por estafas, Rosendo Badenes Nacher.—4.785.

El Juzgado de Instrucción de Logroño anula la requisitoria relativa al procesado en sumario 4 de 1959, Jilo Fernando Rodríguez Rodríguez.—4.782.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, deja sin efecto la requisitoria relativa al procesado en sumario 183 de 1959, sobre estafa, Juan Bautista Rosich Martí.—4.779.

El Juzgado de Instrucción de Alcira anula la requisitoria referente al penado en sumario 192 de 1950, sobre estafa, Juan Gisbert Sempere.—4.777.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, anula la requisitoria referente al procesado en causa número 55 de 1957, José Ramón García Menéndez.—4.774.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumario seguido en este Juzgado con el número 107 de 1961, sobre daños, a consecuencia de accidente de circulación ocurrido sobre las 12.15 horas del día 30 de septiembre último, en el kilómetro 451.8 de la carretera N-634 Santander-Coruña enclavado en la avenida del General Franco, de esta villa, al colisionar los turismos Renault 4/4 C-15440 y Citroen matricula francesa 2021-GW-75, a medio de la presente se cita al inculcado, súbdito francés Guy de Lestery Du Sellant, de treinta y ocho años, casado, chófer, director de la «Compañía Industrial», hijo de Horace y Henriette, natural y vecino de París (Francia), calle 55, Bomaesphers, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a ser oído en el referido sumario; apercibiéndole que no verificándolo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Villalba (Lugo) 30 de noviembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—4.768.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumario seguido con el número 91 de 1961, por estafa de 3.212.15 pesetas a don Manuel Mato Martínez industrial de esta villa, domiciliado en la calle del Alcázar de Toledo, número 2, a medio de la presente se cita al inculcado Guillermo Silva Daga, hijo de Guillermo y Sofía, nacido en Monforte el día 1 de marzo de

1934, chófer mecánico, casado y cuya actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en el referido sumario; apercibiéndole que no verificándolo, la citación podrá convertirse en orden de detención.

Villalba (Lugo) 30 de noviembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—4.767.

Por el presente, se cita de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, dentro del término de quinto día, para recibir declaración, a José Garzón Castro, mayor de edad, casado, vecino que fué de esta ciudad, actualmente en ignorado paradero, representante de la agrupación musical denominada «Rockan-Boys». Acordado en el sumario número 206 de 1961, por falsedad.

Ceuta, 29 de noviembre de 1961.—El Magistrado-Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario judicial (ilegible).—4.725.

PEREZ SAN MIGUEL, Benita; de treinta y siete años de edad, casada, comerciante, natural de Grávalos (Logroño) vecina de Logroño, domiciliada en calle del Norte, número 16; en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días ante esta Fiscalía Provincial de Tasas de Logroño, al objeto de satisfacer la multa de 4.000 pesetas impuestas en el expediente número 15.265-59; bajo apercibimiento de que de no verificar su presentación, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.—El Fiscal provincial accidental (ilegible).—4.783.

Don Nicolás Maurandi Abadía, Juez municipal de Lorca.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de juicio de faltas con el número 191 del año 1961, sobre infracción a la Ley de Policía de Ferrocarriles, en virtud de denuncia de la RENFE, contra don Francisco Martínez Ponce, mayor de edad y vecino de Madrid, domiciliado en calle Libreros, núm. 12, hoy en ignorado paradero, en el cual ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Lorca a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; el señor don Nicolás Maurandi Abadía, Juez municipal propietario de la misma y su término, ha visto el presente expediente de juicio verbal de faltas, seguido a virtud de denuncia de Emilio Mateo Pérez, asistido del Procurador don Eulogio García Perriago, con poder bastante, mayor de edad, guarda jurado de la RENFE, domiciliado en Sutullena contra Francisco Martínez Ponce, mayor de edad, sobre infracción Policía Ferrocarril; y... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado don Francisco Martínez Ponce a la pena de multa de 100 pesetas, que hará efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, y pago de costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Maurandi (con rúbrica).»

Publicada en el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación personal al denunciado don Francisco Martínez Ponce libro la presente, que firmo en Lorca a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Nicolás Maurandi.—El Secretario (ilegible).—4.697.